

193



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON

"NECESIDAD DE ADICIONAR AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 84 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LAS MUNICIONES NO RESERVADAS PARA EL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OMAR AARON HERNANDEZ LOPEZ

ASESOR: JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ

SAN JUAN DE ARAGON EDO DE MEXICO

2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

DOY GRACIAS A MI SEÑOR
JESUCRISTO:

Por haberme dado la oportunidad de vivir y llegar a este punto de mi vida, que sin El difícilmente podría haber llegado, por tu palabra que me has permitido conocer y por su amor que me ha prometido, ya que desde el primer día que lo conocí me dio su palabra de que nunca se apartaría de mí y que El me sacaría adelante, también doy gracias por los padres que me ha dado y por todo lo que me ha enseñado, por que El es fiel y nunca nos abandona.

JOSUE 1: 5 Y 9

5. Nadie podrá hacerte frente en todos los días de tu vida: como estuve con Moisés, estaré contigo; no te dejaré ni desampararé.

9. Mira que te mando que te esfuerces y seas valiente; no temas ni desmayes, por que Jehová, tu Dios, estará contigo donde quiera que vayas.

GRACIAS PADRE MIO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO*

*Gracias Dios a la Universidad por haberme permitido acudir a su casa en la
Escuela Nacional de Estudios Profesionales, querida escuela que me abrió sus
puertas, ya que en ella estudié y me formé como profesionalista, en la cual es un
honor haber estudiado por ser la Máxima Casa de Estudios.*

A MIS PADRES

(José Hernández Rodríguez

y

Janny M. López de Hernández)

*Por ser Una Gran Bendición y por haberme dado la vida, por el gran amor que
me han dado y las enseñanzas, consejos, dedicación, paciencia y educación que
me han brindado.*

*Gracias Papá, por todo lo que me has enseñado, por que tu eres mi gran
maestro, por que en ti encontré a un amigo que está al pendiente en todo
momento y por que me has sabido guiar y nunca me has dejado solo.*

*Gracias Mamá, por tus desvelos, apoyo, atenciones y por tus preocupaciones
para conmigo, por que tu también has sido una gran maestra en mi vida y
educación, y siempre estas cuando lo necesito.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS ABUELOS

(Mauro, Aurora, Mario)

(Manual Hernández Acero. q. o. p. d.)

Por ser una gran bendición en mi vida, que gracias a Dios siguen conmigo, ya que sin ustedes no hubiera tenido a los padres que me han dado y que tanto amo, y por que sus consejos me han servido de mucho en mi camino y si que siempre contare con ellos, con su amor, cariño y apoyo en forma incondicional.

A MIS HERMAS KATYA E ILSE

Que gracias a Dios he tenido la fortuna de tenerlas a mi lado en todo momento, las cuales son una gran bendición en mi vida, por ser mis amigas que me aconsejan y por su cariño, apoyo moral y emocional que me han brindado en forma incondicional en toda mi vida.

A MIS NOVIA ANDRINA

A quien quiero mucho por ser una gran bendición en mi vida, la cual se ha convertido en mi mejor amiga, con quien he compartido varios momentos importantes, quien me ha brindado su apoyo, amor y ayuda en forma incondicional, por haberme permitido haberla conocido abriéndame su corazón sin esperar nada a cambio, teniendo la dicha de ser su amigo y por estar ahí cuando más la he necesitado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A TODA MI FAMILIA

En general a todos mis tíos, tías, primos, primas, sobrinos y sobrinas, a quien doy gracias a Dios por la vida de todos ellos y por su apoyo, amor, preocupación y cariño que me han brindado.

A MIS AMIGOS

Gracias en especial a Jonathan, Marco, Pavel e Iván, por ser mis mejores amigos desde la secundaria, por su apoyo moral y fraternal y por que han estado ahí cuando los he necesitado.

A MIS PROFESORES

Por el gran esfuerzo, paciencia, dedicación e interés que tuvieron para poder enseñarme y haberme compartido un poco de su gran conocimiento en todas mis materias y por tratarme de guiar por el camino de la honradez, equidad y justicia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

El presente trabajo consiste en una apreciación personal de la cual considero que tiene una gran importancia ya que como lo indico en el titulo de la denominación de este trabajo de investigación, es necesario precisar también a las municiones, ya que por ese motivo, en la práctica, se han cometido graves errores que implica la pérdida de la libertad o la sanción a las personas, toda vez que en el artículo 84 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no se mencionan las municiones que se emplean en las Armas de Fuego que son permitidas a los civiles poseer o portar, en virtud que en dicho artículo que es referente a las armas que no son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son sancionados como si lo fueran, lo cual jurídicamente no puede ser posible y como referencia podemos citar la conclusión del jurista Francisco Carrára; "La pena debe ser justa y necesaria para lograr su objetivo de readaptar el sujeto, porque de no ser así no es tutela del derecho sino violación del mismo". En esa consideración, estimo que a ese respecto existe una ausencia de tipo cuando una persona introduce a la República Mexicana en forma clandestina cartuchos (municiones) que no son del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ya que el hecho de aplicarse la pena contenida en la fracción I del artículo 84 de la citada Ley Federal, se comete una grave violación a la Constitución Federal, ya que de hecho se está violando su artículo 14, por aplicarse una pena por simple analogía. Sin embargo al realizar algunas consultas, al respecto, con Agentes del Ministerio Público de la Federación, he obtenido información en el sentido de que en los casos concretos de los que han conocido, en ocasiones, han propuesto el No Ejercicio de la Acción Penal por No Delito, y no se les ha acordado de conformidad por la superioridad y se les ha opinado Consignar, y en otros

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II
casos han concedido la Libertad Provisional Bajo Caución, tomando en cuenta la pena que marca el artículo 84 Bis, misma que es de 3 a 10 años, la cual no es grave y admite se otorgue la caución, ya que es in equitativo que en la introducción clandestina a la República Mexicana de una arma de fuego no reservada para el uso exclusivo del Ejercito, Armada y Fuerza Aérea, se imponga de 3 a 10 años de prisión y por no mencionar dicho artículo a las municiones para las armas no reservadas, se tenga que aplicar la sanción que establece el artículo 84 en su fracción I de la misma Ley Federal, la cual es de 5 a 30 años de prisión, y al haber dado la libertad con las reservas de ley al sujeto activo, cuando se considera que no hay tipo o al caucionado por considerar que no es delito grave, se ha procedido, ya sea por la superioridad o por los Jueces de Distrito, ha dar vista a la Fiscalía de Servidores Públicos para que se inicie Averiguación Previa en contra del Ministerio Público de la Federación, por Ejercicio Indebido del Servicio Público, y es por ese motivo que en mi persona ha surgido esta inquietud y poder aportar una investigación en la cual se pueda solucionar dicha situación legal y esto bajo el razonamiento de No impongo, solo Propongo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NECESIDAD DE ADICIONAR AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 84 Bis DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LAS MUNICIONES NO RESERVADAS PARA EL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA.

INDICE

CAPITULO I

EL DELITO

1. 1 Definición.	1
1. 2 Elementos del delito.	5
1. 3 Elementos del tipo.	22

CAPITULO II

ARMAS DE FUEGO

2. 1 Conceptos de armas y clasificación.	28
2. 2 Concepto de armas de fuego.	36
2. 3 Diversidad de armas de fuego.	37

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2. 4 Armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	53
2. 5 Armas de fuego no reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	56

CAPITULO III

MUNICIONES

3. 1 Concepto de municiones y su clasificación.	60
3. 2 Diversos tipos de municiones.	75
3. 3 Municiones reservada para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	78
3. 4 Municiones no reservadas para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	84

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS ARTICULOS 84 Y 84 Bis DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

4. 1 Referencias a la fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.	88
4. 2 Referencias al párrafo primero del artículo 84 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.	92
4. 3 Conflicto entre la fracción I del artículo 84 y el párrafo primero del artículo 84 Bis de la	

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.	99
4. 4 Propuesta de adición al párrafo primero del artículo 84 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos las municiones no reservadas para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	102
CONCLUSIONES.	106
BIBLIOGRAFIA.	110

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

EL DELITO

CAPITULO I

EL DELITO

1. 1 DEFINICION.

El delito es un fenómeno que se ha dado durante toda la existencia del hombre y aunque es una palabra muy común, es necesario, primero dar una noción del significado de la misma y en segundo lugar dar su definición del mismo, por tal motivo comenzaremos a referirnos al significado de la palabra, la cual deriva del verbo latino "Delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Antes de referirnos a su definición es necesario mencionar respecto a la estructura del delito, y en relación a esta existen dos teorías, la primera se denomina UNITARIA o TOTALIZADORA y la segunda se denomina ANALITICA o ATOMIZADORA; La citada en primer lugar concibe al delito como una unidad intrínseca, indivisible, como un todo, es decir, como un ente monolítico; Por el contrario la que se cita en segundo lugar considera que el delito esta compuesto por elementos y que es necesario desmembrarlos o separarlos para estudiar cada uno de ellos.

Respecto a la esencia del delito podemos manifestar que se puede hablar desde cuatro concepciones distintas:

La concepción sociológica considera que el delito es un fenómeno biológico, es decir, que es un producto del organismo del hombre, lo cual es inaceptable, ya que la concepción del delito que se dio en el positivismo cayó en desuso.

La concepción jurídica se basa en la definición legal que se contiene en el Código Penal, y al respecto el artículo 7º de nuestro Código Adjetivo lo concibe como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, lo cual da paso a lo mencionado con anterioridad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en lo relativo a la definición

En segundo lugar, como ya se dijo, es necesario dar la definición de delito, a este respecto resulta imposible dar una definición universal del delito, toda vez que la diversidad de costumbres, caracteres, religiones, ideologías, culturas, etc., existentes en los seres humanos, según al pueblo que pertenezcan, no permiten dar dicha definición en forma filosófica, por tal motivo el delito está íntimamente ligado a las costumbres y formas de ser de cada pueblo así como a las necesidades de cada época de vivencia de los mismos, por tal motivo podemos referirnos lo que al respecto refiere el maestro Fernando Castellanos Tena: *"los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos. A pesar de tales dificultades, como se verá después, es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales."*(1)

En ese sentido procedemos a dar algunas definiciones del delito:

Para Francisco Carrara el delito es: *"La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"* (2)

Para Rafael Garófalo el delito es: *"La violación a los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad"*. (3)

(1) - Castellanos Tena Fernando. - "Líncamientos Elementales de Derecho Penal". - Trigésima novena Edición. - Edit. Porrúa S.A. - México 1998. - Pág. 125.

(2) - Castellanos Tena Fernando. - Ob. Cit. - Pág. 125.

(3) - Castellanos Tena Fernando. - Ob. Cit. - Pág. 125.

Eugenio Cuello Calón define al delito como: *"La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.... lo que realmente caracteriza al delito, es una sanción penal. Sin ley que la sancione no hay delito, por muy inmoral o socialmente dañosa que sea una acción si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito".* (4)

Luis Jiménez de Asúa dice: *"El Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una acción penal"* (5)

El Código Penal de 1871 definía al delito así: *"Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda"* (6)

El Código Penal de 1929 definía al delito así: *"Delito es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal"* (7)

En nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal en su artículo 7º lo define así: *"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"*.

Por otra parte podemos hacer referencia a la concepción dogmática, mediante la cual es necesario establecer los elementos que integran la definición del delito y esto en razón a los mismos que se desprendan de su definición, por lo que podemos decir que según el contenido de la definición del artículo 7º del Código Penal contiene dos elementos, es decir tiene una concepción bitómica, ya que contiene el elemento conducta y

(4).- Cuello Calón E.- "Tratado de Derecho Penal".- Pág. 156.

(5).- Jiménez de Asúa Luis.- "La Ley y el Delito".- Editorial Hermes.- Buenos Aires 1954.- Pág. 256.

(6).- Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas.- "Código Penal Anotado".- Vigésimo segunda Edición.- Edit. Porrúa S.A.- México 1999.- Pág. 31.

(7).- Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas.-Ob. Cit.- Pág. 31.

la punibilidad en su descripción, y por ello conforme a lo enunciado por el artículo antes citado, el delito en el Derecho Penal Mexicano es una conducta punible, esto en razón a que los elementos que integran el delito, unos especialistas o estudiosos del derecho señalan un número equis de elementos, configurándolo unos con más y otros con menos, y por ello surgen así las concepciones bitómicas, tritómicas, tretatómicas, pentatómicas, exatómicas y heptatómicas, ya que son siete elementos positivos los que más se han denominado que contiene el delito, mismos que son los siguientes:

CONDUCTA

TIPICIDAD

ANTI JURICIDAD

IMPUTABILIDAD

CULPABILIDAD

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

PUNIBILIDAD.

Por tal motivo hemos dicho que la descripción que como delito contiene el artículo 7º del Código Penal, dogmáticamente al decir que es la ACCION U OMISION, esto constituye la CONDUCTA, y al citar QUE SANCIONAN, esto constituyen el elemento PUNIBILIDAD, de tal manera, que como dijimos antes, se desprenden que son dos elementos los que contiene nuestra definición, y por ello es una concepción bitómica y como delito en nuestro Derecho Positivo Mexicano, se entiende que es una CONDUCTA PUNIBLE; por otra parte también es necesario aclarar que cuando en la referida definición se cita ... LAS LEYES PENALES, se establece que no solo en el Código Penal vamos a encontrar delitos, sino también en otras leyes, y cuando en otra ley que no es el Código

Penal se contiene delitos, como es el caso del Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Salud, la Ley Federal del Trabajo y otras más como también la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y a estas leyes se les denomina leyes especiales.

1.2 ELEMENTOS DEL DELITO

Primordialmente se les ha denominado notas esenciales del delito, también aspectos, requisitos o elementos:

Aspectos proviene del latín "aspectus", que significa apariencia o representación de los objetos a la vista o apariencia del estado de las cosas.

Requisito proviene del latín "requisitus" que significa condición necesaria para una cosa, y algunos autores consideran que es equivalente a elemento.

Como concepto de elemento, podemos considerar que es todo componente indispensable para la existencia de algo, esto traducido como elemento del delito, lo podemos concebir o entender como todo componente indispensable para la existencia del delito. Bajo ese contexto y cumplimentando lo citado en el punto anterior los elementos o aspectos del delito son positivos y negativos, mismos que a continuación citamos:

ASPECTOS O ELEMENTOS POSITIVOS

- a) *Actividad*
- b) *Tipicidad.*
- c) *Antijuricidad.*
- d) *Imputabilidad*
- e) *Culpabilidad*
- f) *Condicionidad objetiva.*
- g) *Punibilidad.*

ASPECTOS O ELEMENTOS NEGATIVOS

- a) *Falta de acción.*
- b) *Atipicidad.*
- c) *Causas de justificación.*
- d) *Inimputabilidad.*
- e) *Inculpabilidad*
- f) *Falta de condición objetiva.*
- g) *Excusas absolutorias.*

a) LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA O FALTA DE ACCION.

Como conducta podemos entender *"el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"* (8).

En ese orden de ideas podemos manifestar que al decir de dicha definición comportamiento humano voluntario positivo o negativo, no se esta refiriendo a lo bueno o a lo malo, sino se esta refiriendo a las formas en que se manifiesta la conducta y que son:

1.- LA ACCION

2.- LA OMISION.

La acción es un hacer, es decir una actividad.

La omisión es una inactividad, un no hacer.

Existe otra forma de cómo se manifiesta la conducta, siendo de una manera ecléctica, es decir, con las dos formas anteriores citadas, y se le denomina la COMISION POR OMISION y en esta podemos ver que se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse, dicho de otra manera, es cuando el sujeto tiene la obligación de hacer algo y sin embargo lo omite.

Respecto a su aspecto negativo, es decir, ausencia de conducta o falta de acción, vamos a estar en presencia de él cuando eliminamos la voluntad en el hacer o no hacer, con esto queremos decir que para la existencia de la conducta el hacer o no hacer debe de ser voluntario, ya que si no existe la voluntad del sujeto no se integrara este elemento positivo,

(8).- Castellanos Tena Fernando.- Ob. Cit.- Pág. 149.

por lo que este aspecto negativo se encuentra fundado en la fracción primera del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal y como ejemplo de ausencia de conducta podemos citar la vis absoluta o fuerza exterior irresistible, la vis mayor o fuerza mayor así como a los movimientos reflejos y algunos autores también citan al hipnotismo, al sonambulismo y el sueño, ya que en esos estados se encuentra presente la falta de voluntad de la gente.

b) TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

Para poder entender que es tipicidad primero tenemos que entender que es el tipo.

El tipo podemos entenderlo como la descripción que hace el legislador de una conducta delictuosa en los preceptos penales, es decir que es una descripción de una conducta que está protegiendo un bien jurídico y que al realizarla, se viola el bien jurídico que tutela, y en ese sentido en el punto siguiente se hará referencia a los elementos del Tipo.

Por lo anterior debemos de recalcar que tipicidad no es lo mismo que tipo, ya que el tipo debemos de recordar que es la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos penales, es decir es una creación legislativa, y la tipicidad es la adecuación de esa descripción legislativa a una determinada conducta.

Por tal motivo, por tipicidad debemos de entender el encuadramiento de la conducta al tipo penal, es decir la adecuación del acto o la omisión a la hipótesis legislativa.

La tipicidad se le ha designado como una característica esencial del delito, según el derecho positivo este es un requisito del delito así como elemento esencial del mismo, tomando en cuenta que hay algunos autores que lo consideran como una condición pero no elemento del delito

En lo que concierne a la atipicidad debemos de entender que esta surge cuando no se integran los elementos que requiere el tipo, esto surge cuando un hecho específico no encuadra exacta mente en lo descrito por la ley, cuando el legislador deliberada o inadvertidamente no describe una conducta que debería de ser incluida en nuestro Código Penal.

La atipicidad puede aparecer: cuando existe la ausencia de la calidad o del número establecido por la ley en cuanto al sujeto activo o al pasivo, cuando carece o falta el objeto material o el objeto jurídico, cuando no se presentan las referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo, cuando no se realiza el hecho por los medios comisivos específicos establecidos por la ley, por falta de los elementos subjetivos exigidos, o dicho de manera sencilla, la atipicidad es cuando la conducta no se adecua al tipo penal. Este aspecto negativo del delito, se encuentra previsto en la fracción II del artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

c) ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

Como siguiente elemento o aspecto positivo del delito, hacemos referencia a la Antijuridicidad, denominada así en el Derecho Romano y, Antijuridicidad para el derecho Alemán, la cual representa un problema para su definición, en virtud de que siendo un elemento positivo la palabra contiene un sufijo negativo, es decir, un ANTI, sin embargo es de estimarse que quien actúa Antijurídicamente, contradice un mandato legal, por lo que este elemento del delito consiste en la violación del bien jurídico protegido, el cual se contrae al tipo penal respectivo.

El aspecto negativo de la Antijuridicidad viene a ser las Causas de Justificación, las cuales se encuentran regidas en un interés preponderante, y además podemos establecer que siendo inicialmente la conducta antijurídica, la ley misma la justifica, en tales circunstancias la legislación mexicana establece cuales son las causas de justificación, mismas a las que haremos referencias:

- 1.- Defensa legítima,
- 2.- Estado de necesidad,
- 3.- Cumplimiento de un deber; y
- 4.- Ejercicio de un derecho.

Además existen otras dos causas de justificación las cuales ya no menciona el Código Penal vigente en el Distrito Federal, y son:

- 1.- Obediencia jerárquica; e
- 2.- Impedimento legítimo.

1.- DEFENSA LEGITIMA

Son diversas formas en que se puede definir esta causa de justificación, y como ejemplo de ello Eugenio Cuello Calón dice: *"es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor"* (9)

Jiménez de Asúa la define como *"la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios"* (10)

Existen otras definiciones de la defensa legítima, las cuales considero que no es necesario referirlas, y se ha hecho referencia a Cuello Calón y Jiménez de Asúa por que a mi juicio son compatibles con lo que establece nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual cita a esta justificante en la fracción IV del artículo 15, de la cual, en una forma modesta, me permitiré definirla de la siguiente manera:

(9).- Cuello Calón Eugenio.- "Derecho Penal I".- Octava Edición, Barcelona, 1947.- Pág. 341.

(10).- Jiménez de Asúa Luis.- "La Ley y el Delito".- Caracas, 1945.- Pág. 363.

Es el repeler una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, en protección de bienes jurídicos propios, ajenos, siempre y cuando que sea necesaria la defensa y racionalidad de los medios empleados y que no exista provocación suficiente por parte del agredido.

2.- ESTADO DE NECESIDAD

Esta segunda justificante la define Eugenio Cuello Calón como: *"...el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona"* (11)

Por su parte Von Liszt dice que el estado de necesidad: *"es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos"* (12)

Es indudable que en esta justificante se opta por la salvación de un bien que se encuentra en conflicto junto con otro bien, siendo ambos tutelados y protegidos por el Derecho, pero es necesario que el bien salvado sea de mayor valía o igual valía en relación con el bien sacrificado.

El estado de necesidad se encuentra previsto en la fracción V del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y de dicha definición el suscrito, también modestamente, podría definirla como:

Sacrificar un bien de mayor o igual valía, en relación a otro bien, ambos protegidos por la ley, ante un peligro, real, grave e inminente sin que exista otro medio

(11).- Cuello Calón Eugenio.- Ob. Cit. Pág. 362

(12).- Von Liszt.- "Tratado de Derecho Penal".- tomo II, Reus, Madrid, 1929. Pág 341.

practicable y menos perjudicial y que no tenga el deber legal de sufrir el peligro.

3.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

4.- EJERCICIO DE UN DERECHO.

Ambas causas de justificación son contempladas en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, mismo que establece *"la acción o la omisiones realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro"*.

Se aprecia que exige la racionalidad del medio empleado, al realizar el acto para las justificantes, lo cual acontece también en la defensa legítima, así mismo estas dos justificantes contemplan ejercitar un derecho o ejercitar un deber, y como circunstancias en que se pueden dar las mismas concurriendo en los delitos de lesiones y homicidio, por cuanto hace al cumplimiento de un deber podría ser cuando un policía judicial pudiera causar dichos delitos para realizar una orden de aprehensión por mandato judicial y en el momento el sujeto al que se va a aprender oponga resistencia para ello ejercitando violencia en el policía, o también se podría citar la ejecución de un desalojo de un inmueble por mandato judicial y al momento de realizarlo el actuario encuentre resistencia para ello y solicite la fuerza pública y aún así haya resistencia y la fuerza pública se tiene que ejercer y respecto al ejercicio de un derecho podemos citar a las lesiones y homicidios que se cometen en la práctica de los deportes o en las operaciones medico-quirúrgicas.

5.- OBEDIENCIA JERARQUICA

Esta justificante se encontraba prevista en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en materia federal, habiendo quedado suprimida como excluyente o exclusión del delito en las reformas del 21 de Diciembre de 1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Enero de 1994, y dicha justificante consistía en obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituye un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

Podemos apreciar que en esta justificante el sujeto que la hacía valer tenía que obrar en acatamiento de una orden de su superior legítimo jerárquico, pero la antijuridicidad del acto debería de ser desconocida para el sujeto ejecutor de la orden, ya que de conocer que la orden que ejecutaría por mandato constituyera un delito y la realizaba no era amparada su conducta por esta justificante.

6.- IMPEDIMENTO LEGITIMO

Al igual que la obediencia jerárquica, el impedimento legítimo quedó suprimido como excluyente o supresión del delito de conformidad con las reformas del 21 de Diciembre de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Enero de 1994, y dicha justificante se encontraba prevista en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la Republica en materia del fuero Federal.

La justificante decía que consistía en contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo; por tal motivo operaba esta justificante cuando una persona tenía obligación de realizar un acto y se abstenía de realizarlo por tener un impedimento legal, como podría ser el caso de un médico que no presta atención a una persona herida por estar atendiendo a otra persona que se encuentra más grave, o también el secreto profesional que tiene un abogado respecto a hechos que en ese concepto le fueron revelados por su cliente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

La imputabilidad consiste en que el sujeto debe de tener capacidad de querer y entender, es decir que debe de ser sano de la mente, por ello el maestro Fernando Castellano Tena define a esta como *"la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal"* (13)

Por su parte Carranca y Trujillo a este respecto manifiesta *"será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana"* (14)

El ser imputable es necesario tener una condición mínima de salud (edad) y un desarrollo mental (psíquico), los cuales van estrechamente ligados pues se puede entender que estos dos elementos capacitan al autor para responder del mismo, es decir que una persona que tiene una mente desarrollada sin padecer algún trastorno mental esta en la capacidad de querer y entender.

En ese orden de ideas en mi modesto criterio considero que el maestro Fernando Castellanos Tena hace una definición sencilla y comprensible de lo que es este elemento positivo del delito, en virtud de que al decir "capacidad de querer y entender", precisamente se refiere a la sanidad mental del hombre, ubicándolo en el campo del Derecho Penal.

El aspecto negativo de este elemento a que hemos hecho referencia, lo es la INIMPUTABILIDAD, la cual en un razonamiento lógico podemos decir que es considerada como la falta de capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, o también podemos decir que es cuando un sujeto se encuentra con algún

13.- Castellanos Tena Fernando.- Ob. Cit.- Pág 218.

14.- Carranca y Trujillo Raúl.- "Derecho Penal Mexicano".- T. I, Edit. Porrúa.- 4 edición.- 1955.- Pág. 222.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

padecimiento en su mente, al grado que él mismo no tiene la capacidad de comprensión de la ilicitud de su conducta.

En el ámbito jurídico se considera que las causas de Inimputabilidad, conforme a la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal es que *"al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible"*.

Por otra parte se mencionan como causas de Inimputabilidad los trastornos mentales, los cuales pueden ser transitorios o permanentes, mismos que por su denominación es fácil entender su forma de presentación, es decir que al hablar de la transitoriedad, es cuando el padecimiento del trastorno se da esporádicamente en tiempos indeterminados y por el contrario la permanencia del trastorno es cuando se padece en forma constante, debiéndose a que el sujeto ya nació así o porque habiendo nacido normal posteriormente por alguna circunstancia queda con ese trastorno mental para toda su vida; otro causa de Inimputabilidad lo es el Miedo Grave, el cual estaba considerado en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal, antes de las reformas de 1994 como *"obrar en virtud de Miedo Grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista algún otro medio practicable y menos perjudicial al alcance de la gente"*, a este respecto podemos decir que es necesario distinguir entre miedo y temor, ya que el miedo cuando es grave constituye una causa de Inimputabilidad, ya que la gravedad del miedo hace que el sujeto entre en una falta de comprensión de lo ilícito de la conducta que realiza el sujeto, como es el caso de el miedo grave que puede padecer una persona al presentarse un terremoto, reaccionando bajo ese miedo, que al huir pueda realizar un acto ilícito sin tener en ese momento la capacidad de querer y entender ya que dicho miedo grave obedece a procesos causales psicológicos; por cuanto hace al temor fundado tiene su origen en procesos materiales y por eso el proceso de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reacción es conciente y por ello puede constituir una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, ya que el miedo se engendra en la mente, es decir, en la parte interna del hombre, mientras que el temor obedece a causas externas, con lo que se quiere decir que el miedo va de adentro del sujeto para el exterior, y por el contrario el temor va de afuera del sujeto hacia su interior, por tal motivo no es lo mismo el miedo que el temor en virtud de que el maestro Castellanos Tena como ejemplo dice que puede existir el temor sin el miedo ya que un boxeador le teme a su adversario pero no le tiene miedo.

También es posible hablar de las enfermedades tóxico infecciosas, como causas de Inimputabilidad, siempre y cuando hagan entrar al sujeto que padece dicha enfermedad, en un estado de inconciencia o de incomprensión de la ilicitud de su conducta como puede ser el caso de que un sujeto padezca fiebre tifoidea, y debido a la infección la temperatura que padece puede rebasar los 40 grados, en cuya situación es sabido que a esos grados de temperatura las personas entran en un período de incomprensión, ya que entran en delirios, alucinaciones y otros efectos que lo hacen actuar sin la capacidad de querer y entender a que hemos hecho referencia.

e) CULPABILIDAD e INCULPABILIDAD.

La Culpabilidad, como elemento positivo de el delito, podemos decir, desde un punto de vista ordinario que es un juicio de reproche externo, con lo cual se quiere decir que un acto que perpetro un sujeto le es reprochado externamente; con forme al maestro Celestino Porte Petit podemos entender a la culpabilidad como el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, considerando el suscrito, que el maestro Castellanos Tena tiene razón al considerar que la definición que da el maestro Porte Petit, solo es válida cuando el ilícito es intencional y no así para los delitos culposos, por que en ellos el sujeto no quiere el resultado, por lo que estamos de acuerdo que para que los ilícitos, tanto intencionales o no intencionales queden comprendidos en esta definición, debe de suprimirse la palabra "con el resultado", para quedar el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, lo cual vislumbra el maestro Fernando Castellanos Tena.

Conforme a lo que hemos mencionado con anterioridad, las formas en que se manifiesta la culpabilidad son:

1.- El Dolo; y

2.- La Culpa.

El dolo, es la intención que se manifiesta en un acto voluntario y conciente que va dirigido a realizar un hecho delictivo, es decir, el actuar dolosamente es cuando el sujeto sabe lo que va a realizar y por consiguiente sabe el resultado que va a causar, y simplemente lo realiza, produciéndose el resultado que él quiso.

La culpa, es el actuar sin intención, no queriéndose el resultado típico, sin embargo éste se da por que el sujeto actúa sin precaución o negligencia o impericia o falta de reflexión, simplemente por no guardar las cautelas que exige la ley, con esto queremos decir que el que actúa culposamente o imprudencialmente produce un resultado no deseado, pero que es previsible, por lo cual se dio dicho resultado por no preverlo.

El dolo y la culpa se encuentran previstos en el artículo 8° del Código Penal vigente en el Distrito Federal, y así mismo también están definidos en el artículo 9° de dicho ordenamiento jurídico, mismos artículos que establecen:

Art. 8°.- *"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".*

Art. 9°.- *"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Existe otra forma de la culpabilidad que nuestra legislación penal en el Distrito Federal ya no prevé a partir de las reformas de 1994, pero sin embargo sí se da en el campo práctico, y dicha figura es la Preterintencionalidad, la cual viene a ser una figura ecléctica, resultante del dolo y la culpa, ya que en la Preterintencionalidad el resultado típico va más allá del querer de la gente, es decir, que el sujeto tiene la intención de producir un resultado típico (dolo) y por su actuar (culpa) el resultado va más allá que el querido por él. Por ese motivo la figura de la Preterintencionalidad es la presentación conjunta del dolo y la culpa.

A lo que se ha mencionado con anterioridad, es necesario hacer mención al Caso Fortuito, el cual está previsto en la fracción X en el artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, misma figura jurídica que marca el límite con la culpabilidad, ya que en esta no es previsible el resultado.

El Caso Fortuito si bien se encuentra mencionado en el artículo y fracción antes referidos, actualmente no es definido por el Código Penal vigente en el Distrito Federal, esto a partir de la reforma de 1994, ya que anteriormente a este año si lo definía la fracción citada, de la siguiente manera *"Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas"*.

El aspecto negativo de la Culpabilidad lo es la INCULPABILIDAD, la cual podemos decir que es la absolución del juicio de reproche, dicho de otra manera, es cuando se actúa estando ausentes los elementos que integran la culpabilidad que son el Conocimiento y la Voluntad, por tal motivo la inculpabilidad radica en dichos elementos, los cuales también son denominados intelectual y el volitivo, y de ahí que cualquier causa que suprima a uno o a los dos elementos referidos se le denomina causa de inculpabilidad.

Como causas de Inculpabilidad se pueden citar, con forme al normativismo al Error y la No Exigibilidad de Otra Conducta.

El Error, podemos definirlo como un falso conocimiento de la realidad, es decir en el error se tiene un conocimiento incorrecto de algo, se conoce pero de manera equivocada, de ahí que lo que lo diferencia de la ignorancia es el falso conocimiento de la realidad, ya que en la ignorancia no se conoce nada, es decir hay una ausencia de conocimiento, nada se conoce ni errónea ni certeramente.

El Error se divide en Error de Hecho y de Derecho, y el de Hecho se clasifica en Esencial y Accidental y por cuanto hace al Error de Derecho a partir de las reformas de 1994 conforme a la fracción VIII del artículo 15 se acepta como causa de inculpabilidad también, en donde se puede observar que el sujeto, no obstante de conocer el hecho que realiza esta ignorante de la obligación que tiene de respetar una norma penal por que no la conoce o por que su conocimiento de la norma es imperfecto.

Por cuanto hace a la No Exigibilidad de Otra Conducta, podemos decir que es cuando un sujeto realiza una conducta delictuosa, pero en una circunstancia muy especial y es tan especial que es lo que provoca que sea excusable y por eso el maestro Villalobos dice *"cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia solo a condiciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aún cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de a cuerdo con los fines del derecho y con el orden social"*. (15)

En ese orden de ideas podemos expresar que la no exigibilidad de otra conducta se da cuando el sujeto produce un resultado típico, pero que de ninguna manera el Estado puede exigirle otra conducta diversa a la que realizó.

(15) - Villalobos Ignacio - "Derecho Penal Mexicano" - Tercera Edición - Edit. Porrúa - 1975 - Pág. 437.

Por otra parte podemos hablar de las Eximentes Putativas, las cuales no se encuentran expresadas en la ley, pero se dan en el ámbito práctico, pero estaremos en presencia de estas Eximentes cuando una persona teniendo el conocimiento de algo realiza una conducta con voluntad coaccionada, es decir que son aquellas situaciones a través de las cuales el sujeto activo por un error esencial de hecho insuperable cree que se encuentra amparado por una causa que lo justifica o que la ley se lo permite sin que esto sea cierto, es decir que el activo estima de manera fundada, encontrarse ante una causa de justificación. Estas Eximentes Putativas están limitadas hacia el concepto de lo putativo, lo cual quiere decir, lo imaginario y estas giran alrededor de la legítima defensa o defensa legítima putativa.

Las Eximentes Putativas se encuentran fundamentadas o reguladas como segunda hipótesis en el inciso b) de la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

Art. 15.- *"El delito se excluye cuando:*

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a)...

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya se por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o por que crea que esta justificada su conducta..."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

f) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

A este respecto se puede decir que las Condiciones Objetivas de Punibilidad no tiene naturaleza jurídica y por ello con frecuencia se les confunde con los requisitos de procedibilidad, y otros también las confunden con los Presupuestos del Delito, siendo que los requisitos de procedibilidad son la Querrela y la Denuncia, y otros hablan también de la Acusación; y por su parte los Presupuestos del Delito son aquellos antecedentes previos que deben de existir antes de la realización del delito, como podría ser el embarazo antes de practicar el aborto.

Por tal motivo el maestro Fernando Castellanos Tena manifiesta *"Las Condiciones Objetivas de Penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos... Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación"*(16).

De tal manera que efectivamente no tienen esencia jurídica las Condiciones Objetivas de Punibilidad, por que son muy raros los delitos que tienen penalidad condicionada, mismos que no existen en nuestra legislación.

g) PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Respecto al significado de la Punibilidad se puede traducir al merecimiento de una pena, pero claro que esto debe de ser por la realización de una conducta que constituye delito y por ello dicha conducta delictiva debe de ser reprimida mediante la imposición de una pena, por eso es frecuente escuchar que es punible una conducta cuando por los efectos

(16). - Castellanos Tena Fernando Ob. Cit. Pág. 278.

que causa, amerita ser penada.

En el campo doctrinal se discute si la punibilidad es un elemento esencial del delito, pero al analizar su aspecto negativo, que son las Excusas Absolutorias, se puede establecer que es acertado el criterio del maestro Celestino Porte Petit de que no es un elemento, sino una consecuencia del delito, y esto en razón de que si bien es cierto que todo delito contiene una pena, en ocasiones aunque exista el delito no se impone a la pena por circunstancias especiales estimadas por el legislador y de ahí el por qué no se le considera a la Punibilidad un elemento, si no una consecuencia del delito, lo cual se aclarará al momento de referirnos al aspecto negativo de este llamado elemento.

Respecto a las Excusas Absolutorias las podemos definir como *"aquellas circunstancias que dejan subsistir el delito, pero que por razones o causas de humanidad o de equidad, el legislador no ha querido que se imponga la pena"*.

A estas Excusas Absolutorias también se les denomina Ausencia de Punibilidad por que el Estado, conforme a la definición que mencionamos en el párrafo anterior, no impone la pena a algunas conductas por razón de justicia o equidad, de ahí que en presencia de la excusa absolutoria, todos los elementos esenciales del delito no son alterados o no se alteran en lo mínimo, erradicándose la aplicación de la sanción o pena correspondiente.

Existe una diversidad de excusas absolutorias en nuestra legislación penal, mismas que podemos citar únicamente como son las contempladas en los artículos 151, 334, 375, 379, entre otros.

Se han mencionado los elementos o aspectos del delito desde la concepción eptatómica, sin embargo desde el punto de vista de la Teoría del Delito, los elementos esenciales, es decir elementos que siempre van a estar presentes en la realización del delito son la Conducta, la Tipicidad, la Antijuricidad y culpabilidad, es decir que es esta una

concepción tetratómica del delito, conforme a lo cual este es conducta típica, antijurídica y culpable.

Por cuanto hace a la Imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad, de los razonamientos que hemos hecho en este capítulo, no son considerados elementos esenciales del delito, la Imputabilidad por considerarse un presupuesto de la culpabilidad, ya que una persona no puede ser culpable si no es imputable, de ahí quedándose la culpabilidad se encuentra acreditada la imputabilidad; en lo que respecta a las Condiciones Objetivas de Punibilidad tampoco se considera elemento esencial del delito por no tener una naturaleza jurídica como ya se mencionó y respecto a la Punibilidad tampoco se le considera elemento esencial del delito por que no siempre a la existencia de este, resultará aplicable la pena por la aplicación de la excusa absolutoria.

Es necesario hacer la aclaración que no se entró al estudio a fondo de muchas figuras jurídicas a que se ha hecho referencia en este capítulo, por no ser el objeto de este trabajo, sino únicamente fundamento para llegar a la finalidad de la proposición que sí es objeto de esta investigación, misma situación que versará para el siguiente punto referente a los elementos del tipo.

1. 3 ELEMENTOS DEL TIPO.

Ya hemos mencionado, cuando hicimos referencia a la tipicidad lo referente a su distinción con el Tipo, ya que este debe de existir antes, para que sea dable la tipicidad, de ahí que podemos decir que el tipo *"es la descripción que hace el legislador de una conducta delictuosa en los preceptos legales"*, en ese sentido podemos decir que en el Código Penal para el Distrito Federal vamos a encontrar todas las descripciones de las conductas que describe el legislador como tipos penales (delitos), y no nada más en el Código Penal vamos a encontrar delitos, sino también en otras leyes que por contenerlos se les denomina leyes especiales, entre ellas podemos citar la Ley General de Salud, la Ley Federal del Trabajo, el Código Fiscal de la Federación, etc., y también la Ley que en

capítulos posteriores estaremos comentando, como lo es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

De lo antes manifestado podemos concluir que tipos penales o delitos en particular no solamente se encuentran en el Código Penal, sino también en otro cuerpo de leyes, que como ya se dijo se les denomina especiales.

Resulta interesante lo que manifiesta el maestro Gustavo Malo Camacho respecto al tipo: *"Es la descripción de la conducta prevista por la norma jurídico penal, dentro del ámbito situacional en que aparece regulado en la ley penal para salvaguarda de los bienes jurídicos de los miembros de la comunidad social, mismos que aparecen protegidos en los términos del contenido preceptivo o prohibitivo contenido en la misma ley". (17)*

Respecto a los elementos del tipo penal, podemos decir que estos se dividen en:

A).- Elementos Generales y

B).- Elementos Especiales.

A) ELEMENTOS GENERALES.- a este respecto, podemos decir que los elementos generales del tipo penal son aquellos que vamos a encontrar invariablemente en todos los tipos penales, y dichos elementos son:

- a).- Sujeto Activo,
- b).- Sujeto Pasivo,
- c).- Bien Jurídico Tutelado,
- d).- Objeto Material,
- e).- Conducta; y

(17) - Malo Camacho Gustavo.- "Derecho Penal Mexicano".- Edit. Porrúa.- México.- Pág. 295.

f).- Resultado.

B).- ELEMENTOS ESPECIALES.- por el contrario, los elementos especiales del tipo son aquellos que no vamos a encontrar en todos los tipos penales, y solamente los van a exigir algunos de esos tipos, y de no acreditarse el elemento especial que el tipo requiera, no se acreditara el delito, y a estos elementos son:

- a).- Referencias de Lugar,
- b).- Referencias de Tiempo,
- c).- Medios de Comisión,
- d).- Elemento Normativo,
- e).- Elemento Subjetivo,
- f).- Calidad en el Sujeto Activo,
- g).- Calidad en el Sujeto Pasivo,
- h).- Cantidad de Sujetos Activos; y
- i).- Cantidad de Sujetos Pasivos.

Respecto a estos elementos generales y especiales que hemos mencionado haremos una breve referencia de cada uno de ellos:

GENERALES

a) SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo es la persona que realiza la conducta que describe la norma penal, es decir es quien participa en la realización de un delito.

b) SUJETO PASIVO.- Hay quienes hablan de sujeto pasivo y de ofendido, y por lo regular son mencionados estos dos términos como sinónimos, pero si existe diferencia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entre ellos, aunque algunas veces el sujeto pasivo y el ofendido son el mismo y en otras ocasiones son diferentes personas.

Podemos definir como sujeto pasivo a la persona en la que recae la conducta delictiva.

Por ofendido podemos definir a la persona que resiente los efectos de la conducta delictiva.

Ya citamos que a veces es la misma persona, como sucede en el delito de lesiones en donde el sujeto lesionado es la persona en la que recae la conducta delictiva y también es ofendido por que a su vez sufre los efectos de dicha conducta; en ocasiones son diferentes el sujeto pasivo y el ofendido como lo es en el delito de homicidio en donde el occiso es el sujeto pasivo por que en él recae la conducta delictiva mientras los ofendidos son sus deudos por que estos son los que resienten los efectos de la referida conducta.

c) **BIEN JURIDICO TUTELADO.**- Al crear el legislador un tipo penal, lo hace para los efectos de proteger bienes jurídicos, de ahí que cuando se esta refiriendo a un tipo penal este ha sido creado para la protección de un bien jurídico determinado, por ello podemos citar por ejemplo que el tipo penal de homicidio protege el bien jurídico de la vida, el robo, el patrimonio; la violación, la libertad sexual; el despojo, la posesión, etc., y de ahí que cuando se realiza un delito no se esta violando la norma penal, sino que se esta cumpliendo con la descripción de la misma, ya que lo que se viola es el bien jurídico que protege.

d) **OBJETO MATERIAL.**- Por este debemos de entender a la persona, animal o cosa en la que recae la conducta delictiva y por ello en el homicidio el occiso es tanto el sujeto pasivo como el objeto material.

e) **CONDUCTA.**- Con respecto a esta solo podemos decir que es válido todo lo que dijimos sobre este elemento, cuando nos referimos a los elementos del delito.

f).- **RESULTADO.**- A la realización de un delito, siempre se va a obtener un resultado, en ocasiones será perceptible este a través de los sentidos humanos, y entonces estaremos hablando de un delito de resultado material, como por ejemplo el delito de homicidio; en otra ocasiones el resultado no es perceptible a través de los sentidos humanos y entonces podemos decir que estamos en presencia de un delito de resultado jurídico, como ejemplo el delito de amenazas.

ESPECIALES

a) **REFERENCIAS DE LUGAR.**- Existen delitos que para su configuración es necesario que se realicen en un lugar específico que refieren en su contenido y que de no darse no se integrará el delito, y como ejemplo tenemos el delito de exposición de menores a que refiere los artículos 342 y 343 del Código Penal para el Distrito Federal el cual requiere que la entrega del menor sea en una casa de expósitos.

b) **REFERENCIAS DE TIEMPO.**- En ocasiones el tipo requiere que se realice en un lapso de tiempo y de no darse éste no se integrará el delito, como es el caso del delito de aborto contenido en el artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal, que requiere que su comisión se realice durante el tiempo de la preñez.

c) **MEDIOS DE COMISION.**- En ocasiones los tipos penales requieren un modo o forma para que sean realizados y por ello especifican en éste en su contenido y si no es a través de este medio no se integra el delito, como es el caso del delito de fraude a que hace mención el artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual requiere como medios de comisión el empleo del engaño o el aprovechamiento del error en la víctima.

d) **ELEMENTO NORMATIVO.**- Hay tipos penales que requieren para su configuración una valoración de carácter normativo o calidad cultural y de no integrarse esta circunstancia no se integra el delito, permitiéndome citar para mayor claridad la antigua redacción del delito de estupro antes de la reforma de 1994 que requería que la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mujer fuera casta y honesta, en el contenido del artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal.

e) **ELEMENTO SUBJETIVO.**- Lo subjetivo es lo que existe en el alma del autor de un delito, y de que el legislador ha integrado en la descripción del tipo este elemento y si no se configura no se integrará el delito y como ejemplo del elemento subjetivo que puede requerir el tipo es cuando dice "*a sabiendas*", tal y como lo requiere el delito de peligro de contagio previsto en el artículo 199 bis del Código Penal para el Distrito Federal, cuando dice "*al que sabiendo que padece una enfermedad grave ...*".

f) **CALIDAD EN EL SUJETO ACTIVO.**- Los tipos en ocasiones requieren que el sujeto activo sea una persona específica mas no genérica y en caso de no reunir esa calidad el sujeto activo no se integrará el delito, como es el caso del delito de peculado previsto en el artículo 223 del Código Penal para el Distrito Federal, que requiere la calidad de servidor público.

g) **CALIDAD EN EL SUJETO PASIVO.**- De igual manera, hay tipos penales que requieren una calidad específica en el sujeto pasivo para que se integre el delito, como son las calidades de parentesco que requiere el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal.

h) **CANTIDAD DE SUJETOS ACTIVOS.**- Son pocos los tipos penales que requiere que sean varios los sujetos activos para que se integre el delito, pero si no se dan la pluralidad de sujetos en su comisión no se integrará el delito, como es el caso de las asociación delictuosa a que se refiere el artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal, que requiere como mínimo tres personas.

i) **CANTIDAD DE SUJETOS PASIVOS.**- Hay tipos penales que requieren que sean varios los sujetos pasivos y si no concurre esto no se integrará el delito, como es el caso del delito de genocidio que se encuentra previsto en el artículo 149 del Código Penal Federal.

CAPITULO II
ARMAS DE FUEGO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

ARMAS DE FUEGO

2.1 CONCEPTOS DE ARMAS Y CLASIFICACION.

En el presente capítulo nos adentraremos al estudio de las armas y la diversidad que existen así como su clasificación en nuestro ordenamiento jurídico.

En primer lugar haremos referencia sobre el significado de la palabra Arma:

A este respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define "arma" como *"instrumento destinado a ofender o defender"*.

El maestro Sergio Rosas Romero define las Armas como *"Instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinados a lanzar violentamente ciertos proyectiles"*. (18)

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas definen como Arma *"todo objeto cuyo destino propio y característico es servir para ofender a otro o para la propia defensa"*. (19)

Respecto al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un aspecto jurisprudencial nos dice, *"Se entiende por arma cualquier clase de instrumento material que sirva para el ataque o la defensa, como puñales, veduguillos, etc., y por la circunstancia de que instrumentos de trabajo, como cuchillos, sean usados fuera del lugar del trabajo, como ocurre con trabajadores de diversos oficios, aquéllos deben considerarse como armas prohibidas, ya que pueden ser utilizadas para lesionar a las"*

(18) -Rosas Romero Sergio.- "Glosario Criminológico".- Edit. Grupo Editorial Universitario.- México 2001.- Pág. 9.

(19) -Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas - Ob. Cit.- Pág. 422.

personas, quedando comprendidas en la fr. 1 del art. 160, c.p. (S.C., Amp. directo 6019/64, mf. 1965, Pág. 26)."

Enunciadas las definiciones anteriores así como sus elementos podemos tener un amplio panorama para poder entender que significa la palabra ARMA, de la cual sencillamente podemos definir como una gran diversidad de instrumentos, aparatos, máquinas o cualquier cosa (puede adquirir tal carácter un trozo de piedra, un palo, una pala, un pico, etc.) que le pueda servir o utilizar el hombre para ofender y defenderse, así como también pueden ser los institutos combatientes de una fuerza militar que constituyen la parte principal de los ejércitos combatientes.

Una vez habiéndose hecho referencia al concepto de Arma, se procede a realizar un análisis de las mismas, así como de las clasificaciones que de ellas pueden hacerse:

1. ARMAS BLANCAS

Son las que se utilizan a mano, y su manejo se hace empuñándolas, y para su funcionamiento es necesario que se emplee la fuerza o energía que les otorga quien las utiliza; a este respecto podemos citar por ejemplo, el cuchillo, el sable, la espada, etc. Por otra parte, es necesario hacer mención que dentro de las armas blancas, existe una subclasificación, y que son:

a) Armas de Punta.

Estas se manipulan por penetración y como ejemplo de las mismas podemos citar; el estilete, el florete, la lanza. etc.

De igual manera podemos decir que actúan al mismo tiempo por penetración así como por corte, el cuchillo, la espada, el sable, el machete, etc.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. ARMAS ARROJADIZAS.

Como su nombre lo dice, son las que producen el efecto buscado por el que la emplea cuando las arroja, y para ello podemos citar como ejemplo: la lanza, el boomerang, la jabalina, el venablo, etc.

3. ARMAS DE PROYECCIÓN.

Estas son aquellas que actúan cuando se les arroja hacia un blanco por medio de un artefacto cualquiera, pero es necesario que se proporcione la fuerza suficiente impulsora para que se logre el propósito del agente, y como ejemplo de estas podemos mencionar: el arco, la ballesta, la cerbatana, el fusil, el revólver, el cohete, etc.

4. ARMAS DE FUEGO.

Este tipo de armas funcionan mediante el empleo de un compuesto químico, el cual es conocido en forma vulgar como "pólvora", misma que al combustionar produce gases cuya expansión violenta provoca la impulsión de un elemento sólido, y este es denominado comúnmente como proyectil y es casi siempre metálico. La potencia, dirección y precisión logradas en esta operación se hallan en estrecha relación con las particulares características de cada arma, ya que existe una gran variedad de estas, como se vera en lo posterior.

También podemos citar que dentro de la denominación o concepto de "arma de fuego" se verifican las siguientes precisiones:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a) Arma de Lanzamiento.

Esta se caracteriza por que dispara proyectiles autopropulsados (cohetes), granadas, munición química o explosiva de artillería, etc.

En el manejo de estas armas se incluye en esta definición al lanzallamas con un alcance superior a los tres metros.

b) Arma Portátil.

A este respecto podemos citar como tal, el arma de fuego o de lanzamiento que puede ser fácilmente transportada y empleada por un solo hombre sin ayuda mecánica, animal o de otro hombre.

c) Arma No Portátil.

En este sentido podemos decir que es el arma de fuego o de lanzamiento que, contrariamente a la anterior citada, no puede ser normalmente transportada y empleada por un solo hombre, si no tiene ayuda mecánica, animal o de otro hombre.

d) Arma de Puño o Corta.

Comúnmente se trata de un arma portátil, de muy reducido tamaño y fácilmente manipulable, se caracteriza por ser apta para el combate a corta distancia, y se encuentra diseñada para ser empleada exclusivamente por una sola persona y que se utiliza con una sola mano y como ejemplo de ella podemos citar: el revólver, la pistola, etc..

e) Arma Larga o de Hombro.

También se le conoce como arma de fuego portátil, que para su empleo normal requiere que se empleen las dos manos del tirador y para ello también este debe de tener el apoyo de su cintura o su hombro, y como ejemplo de este tipo de arma, podemos citar: la escopeta, el fusil, etc..

f) Arma de Carga Tiro a Tiro.

En esta clasificación, se trata de armas que carecen de almacén cargador y obliga al tirador a repetir, manualmente, la operación completa de carga y descarga luego de cada disparo, de ahí su denominación de Carga Tiro a Tiro, y ejemplo de ellas podemos citar: la escopeta, el pistolón de caza, la carabina tiro a tiro. etc.

g) Arma de Repetición.

Esta también tiene su particularidad y podemos decir que es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga se ejecuta en forma mecánica por la acción del tirador que la manipula, ya que, estando los proyectiles acumulados en un almacén cargador, quien la utiliza, carga y descarga el arma en forma manual repitiendo la operación hasta agotar el contenido de los cartuchos del cargador, como ejemplo de este tipo de armas podemos referirnos: al fusil Mauser, la escopeta Ithaca, el rifle Winchester, etc.

h) Armas Semiautomáticas.

Se caracterizan por que el ciclo de carga y descarga se produce en forma automática, con una primera intervención del tirador. La acción de una parte remanente de los gases de la pólvora, ocurrido el primer disparo, activa el mecanismo que expulsa la

vaina servida, monta el percutor e introduce un nuevo cartucho en la recámara, siendo necesario que para cada disparo se libere el percutor, dejando de presionar la cola del disparador permitiendo con ello que la misma retorne al punto de partida, teniendo como ejemplo de estas armas: las pistolas Browning, Colt, etc.

i) Armas Automáticas.

Respecto a su funcionamiento, podemos decir que básicamente es similar a las armas antes mencionadas en el punto anterior. La cadencia de disparos, una vez iniciada, no se interrumpe en tanto se mantenga oprimida la cola del disparador y hasta tanto el tirador libere la misma o se agote la provisión de cartuchos del almacén cargador. Hay armas que reúnen las dos características citadas, mediante el empleo de una pieza especial, denominada "selector de disparo".

j) Fusil.

Esta arma es de hombro, se caracteriza por que es de cañón estriado con recámara alineada permanentemente con el ánima del cañón. Puede ser de carga tiro a tiro, de repetición, semiautomático y automático.

k) Carabina

Esta arma es semejante al fusil, pero tiene la particularidad de que su cañón no debe sobrepasar en su longitud la medida de los 560 mm.

l) Escopeta.

También es un arma de hombro, y como particularidad es de uno o dos cañones, de ánima lisa, que normalmente se usa con cartucho que contiene perdigones. En materia de cartuchos para escopeta existe una gran variedad, que incluye aquellos constituidos por un solo proyectil con aletas incorporadas que suplantán al estriado, los que cargan proyectiles tipo "posta", o de goma, etc.

m) Fusil de caza.

También es un arma de hombro, y como particularidad es de dos o más cañones, uno de los cuales, por lo menos, es estriado. Generalmente, este tipo de arma se emplea en el deporte de la caza y no resulta de uso común o normal. No debe confundirse con el clásico fusil acerrojado, de un solo cañón, que se menciona en el inciso j, y además es muy difundido en el mundo entero por su gran precisión y potencia.

n) Pistolón de Caza.

Este es un arma de puño, de uno o dos cañones, de ánima lisa, de carga tiro a tiro, de diversos calibres y que disparan cartuchos que normalmente contienen perdigones. Es un arma muy difundida ya que se emplea comúnmente para la caza a corta distancia.

ñ) Pistola

También es un arma de puño, de uno o dos cañones, de ánima estriada o lisa, con la recámara alineada en forma permanente respecto del cañón. Puede ser de carga tiro a tiro de repetición o semiautomática y también se producen modelos de sistema de disparo combinados de repetición semiautomáticos y como ejemplo de ella podemos citar: la

pistola Walter, que se conocen como de doble acción, y de semiautomático a automático, en este caso mediante un selector de disparo. Este tipo de arma es de uso universal en fuerzas armadas o policiales y hay modelos exclusivos para la práctica del tiro al blanco deportivo. Respecto a las marcas, modelos y calibres son numerosos.

o) Pistola Ametralladora.

Este tipo de arma de fuego es automática, diseñada para el combate a cortas distancias y para su empleo con ambas manos. La recámara se alinea en forma permanente con el cañón, con el que generalmente forma una sola pieza. Puede tener o no un selector de disparo que le permite operar tiro a tiro también denominada de repetición o ametrallado, también llamado de ráfaga. En algunos modelos, por no tener ese selector, la cadencia de fuego la marca el propio tirador mediante el accionar de la cola del disparador. La alimentación se realiza por cargadores que son removibles, y los diseños más modernos tienden a permitir el empleo del arma con una sola mano.

p) Revólver.

Esta es el arma corta o de puño, de uso individual, para el combate a corta distancia. Es muy difundida en el mundo, las marcas, modelos y calibres son de una enorme variedad. Respecto a su diseño, es básicamente el mismo. Tiene un tambor, que hace las veces de cargador, que resulta un cilindro con aberturas denominadas alvéolos, que son recámaras individuales en las que se ubica el cartucho. Un mecanismo sincroniza el movimiento del tambor haciendo que éste gire enfrentando cada alvéolo a la embocadura del cañón en cada disparo. Es un arma de repetición, pero en sus comienzos era de acción simple.

2.2 CONCEPTO E ARMAS DE FUEGO.

Como pudimos apreciar existe una gran diversidad de tipos de armas, las cuales se puede clasificar dependiendo de la utilidad para que fueran hechas y así mismo se pueden subclasificar.

En ese orden de ideas, ahora abordaremos lo referente a las armas de fuego así como su gran diversidad y su estructura física, pero es necesario recalcar que no es lo mismo el hablar del concepto de arma en un término genérico y de un arma de fuego, ya que por la primera podemos entender que es cualquier objeto (piedra, palo, cadena, etc.), ya sea mecánico, instrumento o cualquier cosa que nos sirva para ofender o defendernos, y respecto a la segunda es una clasificación de las armas, de las cuales se tratará de realizar una explicación en forma breve.

Primeramente haremos referencia hacia algunos puntos de vista de lo que podemos entender por Arma de Fuego:

Se puede decir que una Arma de fuego es aquella que requiere para su funcionamiento, la producción de una energía, la cual debe de ser producida por la deflagración de pólvoras y con lo cual es posible el lanzamiento de un proyectil a distancia.

Para que sea posible lo anterior, dicha arma debe de contener un cañón a través del cual se deba de lanzar el proyectil mediante la deflagración antes mencionada.

También podemos señalar que en un concepto genérico, por Armas de fuego se entiende como todo arma con cañón que pueda utilizarse o esté concebida para lanzar una bala o proyectil por la acción de un explosivo y que incluya un armazón o caja de mecanismos de tal arma con cañón.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para el maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto define como "*Arma de fuego. Mecanismo que por medio de la producción de gases resultante de la combustión de pólvora o sus derivados impulsa un objeto denominado proyectil*" (20)

De lo antes señalado, podemos considerar que un arma de fuego se compone por un conjunto de elementos mecánicos, los cuales al funcionar en forma normal y armónica entre sí, es capaz de lanzar un proyectil a distancias, con una fuerza y precisión que corresponderá al tipo de arma, cartucho y proyectil de que se trate. Para esto es necesario el empleo de un elemento impulsante, estando este integrado por un compuesto químico, el cual es conocido como "pólvora", que al ser combustionado realiza una liberación de gases que trae como consecuencia la producción de un estallido de gran potencia.

2.3 DIVERSIDAD DE ARMAS DE FUEGO

Existe una gran variedad de armas de fuego, de las cuales se debe de emplear un criterio técnico, y por ello se pueden clasificar en razón a las consideraciones que enseguida procederemos a manifestar:

Desde el punto de vista de su manejo, se clasifican a su vez en dos clases de tipos:

a) Arma Portátil.

Dentro de la diversidad de su concepción, también se le conoce como arma individual, esto a virtud de que se caracterizan por que puede ser transportada normalmente y empleada por un solo hombre, sin problema alguno y sin necesidad de recurrir a la ayuda de otro hombre, animal o mecánica, como ejemplo podemos citar: a las pistolas, revólveres, fusiles, escopetas, etc.

(20) - Osorio y Nieto Cesar Augusto.- "El Homicidio".- Edit. Porrúa.- Tercera Edición.- México 1997.- Pág. 305.

b) Arma No Portátil.

Se conoce también como armas colectivas, al contraria del inciso anterior este, tipo de arma de fuego se caracteriza por que no puede ser transportada normalmente y empleada por un solo hombre, por lo tanto para su manejo es necesaria la ayuda de otro hombre, animal o mecánica, por ejemplo: la ametralladoras pesadas, morteros. etc.

2. POR SU LONGITUD.

Para este tipo de arma de fuego se debe de tener en cuenta su largo, por lo cual se clasifican de la siguiente manera:

a) Arma Corta o de Puño.

Debido a su funcionamiento pueden ser también agrupadas en mecánicas (revólver) y semiautomáticas (pistolas). Este tipo de rama esta diseñada para que su empleo se pueda realizar con una sola mano, sin tener la necesidad de apoyarla en alguna otra parte del cuerpo. Resultan esencialmente defensivas, tienen un alcance reducido y su eficacia es relativa. Por lo tanto se debe mencionar que este tipo de arma de fuego básicamente están diseñadas para el combate a corta distancia, son esenciales por ser de uso fácil y por su tamaño también son sumamente fáciles de transportar, de ocultar aun en espacio muy reducido.

b) Arma Larga o de Hombro.

Como su nombre lo indica este tipo de arma de fuego es portátil, que, para su uso solo es necesario ser apoyada en el hombro del tirador y el empleo de ambas manos. Su

diseño tiene que ver con las necesidades ofensivas, pero también son muy eficaces para la defensa. Se pueden caracterizar por la mayor longitud del cañón, lo cual le sirve para darle una mayor precisión y alcance dándole una mejor estabilidad la cual se deriva por su sistema de empuñadura doble que las armas cortas carecen, como ejemplo tenemos: el fusil, la escopeta, el rifle, etc..

c) Arma de Puño y/u Hombro Mediana.

Este tipo de arma también es portátil, se caracteriza por que puede ser empleada con las dos manos solamente o de manera similar a un arma larga (ver punto anterior), las cuales están equipadas con empuñadura y culata, en cuanto a su eficacia se refiere, tienen las mismas cualidades que las armas largas, teniendo como ejemplo: la pistola ametralladora, el fusil ametrallador.

3. POR SU FUNCIONAMIENTO.

Para estos tipos de armas de fuego se debe de tener en consideración su tipo de tiro, su rapidez y el sistema de mecanismos que integran el arma. Se subclasifican en:

a) Arma de Tiro Simple o de Carga Tiro a Tiro.

En este tipo de arma solo se puede cargar un solo cartucho, esto es debido a que carece de almacén cargador, trayendo como consecuencia a que el tirador debe realizar manualmente la acción completa de carga después de cada disparo, debiendo nuevamente debe abrirse la recámara, extraer la vaina servida, colocar un nuevo cartucho, cerrar el arma, armar el martillo percutor y oprimir nuevamente la cola del disparador para disparar podemos citar como ejemplo: las escopetas, fusiles de diseño antiguo, carabinas y pistolas especiales para tiro blanco.

b) Arma de Repetición.

Este tipo de arma se caracteriza especialmente por que la operación de carga y descarga de la recámara se lleva a cabo en forma mecánica, por la acción del tirador y estando los cartuchos ubicados dentro, en un almacén cargador, teniendo como ejemplo: el fusil Mauser, escopeta Ithaca, revólveres, rifle Winchester .

c) Arma Semiautomática.

Para este tipo de arma de fuego como característica propia, el ciclo de carga y descarga se lleva a cabo en forma automática, sin que intervenga el tirador, el cual debe éste oprimir la cola del disparador entre tiro y tiro. Solo es necesaria que el tirador realice la primera operación de carga manual que se debe llevar a cabo, con la introducción del primer cartucho en la recámara y el montaje del percutor. El volumen de fuego de estas armas solo depende de la cantidad de cartuchos que se quiera alojar en el almacén cargador así como del adiestramiento que tenga el tirador con relación a la velocidad de disparo, tiempo de recambio del cargador, habilidad para apuntar, etc., entre los cuales se pueden citar como ejemplo: las pistolas semiautomáticas, las pistolas ametralladoras con selector de disparo, algunas carabinas y ciertos tipos de escopetas.

d) Arma Automática.

Como característica de esta clase de arma de fuego podemos decir que, además de que se realiza en forma automática el ciclo de carga y descarga , el disparador continúa disparando en tanto se mantenga oprimida la cola hasta que se libere ésta o se agote la provisión de cartuchos del almacén cargador, lo que ocurra primero. También se debe realizar en este tipo de arma una primera operación de carga manual. Existen también armas automáticas que por medio de un selector pueden dispararse en forma semiautomática. En este tipo de arma se puede alcanzar una alta velocidad de fuego, que puede llegar a ser superior en la mayoría de ellas a los seiscientos disparos por minuto,

mencionando como ejemplo: el fusil ametrallador, la ametralladora pesada, pistola ametralladora o subfusil.

4. POR SU SISTEMA DE DISPARO.

En este tipo de armas se debe de tomar en consideración su sistema de disparo, clasificándose de la siguiente manera:

a) Armas Acerrojadas.

En este tipo de arma de fuego se puede decir que solo en el momento de producirse el disparo, el cartucho se encuentra firmemente asegurado en el interior de la recámara. Las armas como el fusil Mauser poseen un cerrojo móvil, que mediante una manivela es accionado manualmente por el tirador que tiene que repetir el ciclo entre disparo y disparo. En el caso de armas semiautomáticas, como las pistolas Colt o Browning, etc., el cierre se efectúa por intermedio de la pieza llamada corredera, que con un sistema de encastres mantiene firme lente el cañón hasta ocurrir el disparo. El cartucho, a la vez, es retenido por el espaldar o muralla de contención el macizo de la corredera. Producido el disparo, el cañón s arrastrado hacia atrás por la corredera, hasta que es frenado por una pieza denominada pasador de cierre. La corredera sigue su retroceso armando el percutor o el mar. 110, según el tipo de arma. Este proceso se llama de corto pequeño retroceso del cañón.

b) Armas sin Acerrojar.

Son las ametralladoras, en las que una pieza denominada block de cierre o cierre móvil reemplaza al cerrojo al mecanismo de corto recorrido del cañón propios de las armas con corredera. Funciona al enganchar el cartucho del cargador, empujándolo hasta introducirlo en la corredera y disparándolo cuando finaliza su avance, iniciando en forma

inmediata el retroceso, extrayendo y expulsando la vaina servida que sale al exterior por la ventana de eyección. Ej.: pistolas ametralladoras Uzi y P.A.3.

5. POR SU PESO Y POTENCIA.

Para este tipo de armas de fuego se debe de tomar en consideración por su peso y potencia y estos se subdividen en:

a) Armas Livianas.

Este tipo de armas resultan típicas de la infantería, son fáciles de de transporta en forma completa, sin ninguna dificultad. Estas pueden ser o resultar portátiles o no portátiles así como cortas o largas, por ejemplo: las pistolas, los fusiles, las ametralladoras.

b) Armas Pesadas.

Como su nombre lo indica son aquellas armas en las que no pueden ser transportadas normalmente por un solo hombre, por lo tanto se es necesaria la ayuda de otros hombres, mecánica o animal. En este caso podemos decir que las armas artilleras, siempre no portátiles y se puede distinguir dos categorías o clases:

Fijas: en este tipo de arma es necesario adherirlas firmemente al suelo, a la mampostería, etc.

Autoportantes: para que tenga movilidad esta depende necesariamente de una tracción mecánica o inclusive animal. Desarrollan un tiro sostenido y prolongado, teniendo como ejemplo: cañones, morteros pesados, obuses.

En razón de que en su mayoría las armas de fuego tienen mucha semejan en su estructura física, aunque son diferentes en la potencia que producen, así como en su

rapidez, precisión, etc., resulta necesario, enunciar en forma breve, una explicación de cómo se encuentra constituida una arma de fuego.

Como ya antes mencionamos las piezas que componen un arma de fuego no son las mismas por lo cual varían en su forma, tamaño, peso y función, esto es debido a las características particulares de su diseño. Por lo general, el conjunto de esos elementos se les conocen por las siguientes denominaciones:

- 1) Armazón;
- 2) Cañón o tubo;
- 3) Aparato de puntería;
- 4) Mecanismo de carga;
- 5) Mecanismo de cierre;
- 6) Mecanismo de disparo;
- 7) Mecanismo de extracción y expulsión;
- 8) Mecanismo de seguridad;
- 9) Guarniciones;
- 10) Accesorios.

1. ARMAZON.

Está considerada como la pieza o estructura metálica sobre la que se sostiene el resto de las que componen el arma. En ocasiones se aprecia que existen algunas armas en las cuales el cañón ya sea en parte o en su totalidad del aparato de puntería forman un solo cuerpo con el armazón, y también éste, debido a su característica en su constitución, resulta una pieza más. En todas las armas denominadas portátiles se puede encontrar que en el armazón cuenta con una o dos prolongaciones, empuñadura y culata, cuya función es facilitar al que la utiliza, tomarlas con una sola mano como claramente se puede apreciar en el revólver o en la pistola, o también sirve para ayudarse apoyándolas en otra parte del cuerpo humano, como es el hombro, cintura, cadera etc. Cuando la referida prolongación,

empuñadura o culata está destinada a ser tomada solamente por una mano recibe el nombre de empuñadura y siempre la vamos a encontrar adherida al armazón. Cuando únicamente sirve de apoyo se le denomina culata y puede o no estar adherida al armazón. Por lo general, conforme a las armas tradicionales la culata está hecha de madera, pero en las armas modernas su manufactura está hecha de plástico o de metal, lo cual permite que puedan ser desplazadas o plegarse desde su posición original y esto es fácilmente visible en las ametralladoras Uzi, P.A. 3, etc.,. Esta empuñadura o culata se ubica en la parte posterior del arma, es decir, en el punto opuesto a la boca del cañón. Las armas que contienen empuñadura y culata, la primera se ubica en el centro y la segunda se localiza en la parte posterior. En algunas armas el interior de la empuñadura es hueco, y se utiliza como almacén cargador.

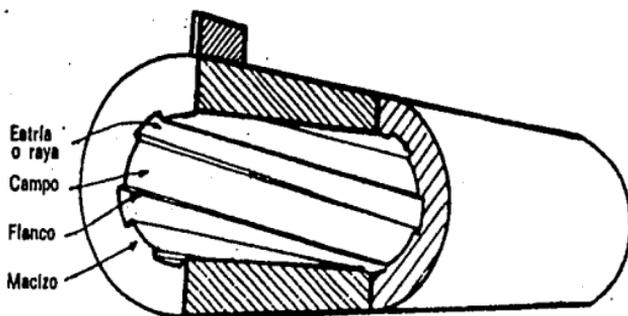
Concretando lo antes mencionado, por el Armazón podemos entender la pieza principal de las armas de puño (revólveres y pistolas) donde se encuentran alojados sus mecanismos.

2. CAÑÓN O TUBO.

Es la parte o estructura metálica hueca en donde se suscita la mayor parte de los procesos físico-químicos, en la cual se producen las detonaciones o disparos de los proyectiles. Existen algunas armas de fuego que dependiendo según el tipo de esta, se puede integrar el armazón y tener o no incorporado el aparato de puntería, siendo este total o parcial. La parte hueca situada en el interior del cañón se le conoce o denomina como "ánima" o "alma", y está se encuentra compuesta fundamentales por dos partes la cuales son: la recámara y el tubo. Después de ocurrido el proceso de carga se aloja el cartucho y que al momento de producirse el disparo se establece una gran fuerza que es creada por la liberación de los gases combustionados, por lo cual es fundamentalmente necesario que su construcción resulte lo suficientemente resistente y segura, por lo tanto se exige el empleo de materiales que deben de ser adecuados para soportar dicha fuerza liberada; En lo referente al "tubo" es donde inicia el desplazamiento del proyectil, en donde se realizan algunas características particulares que suceden con el proyectil ya que

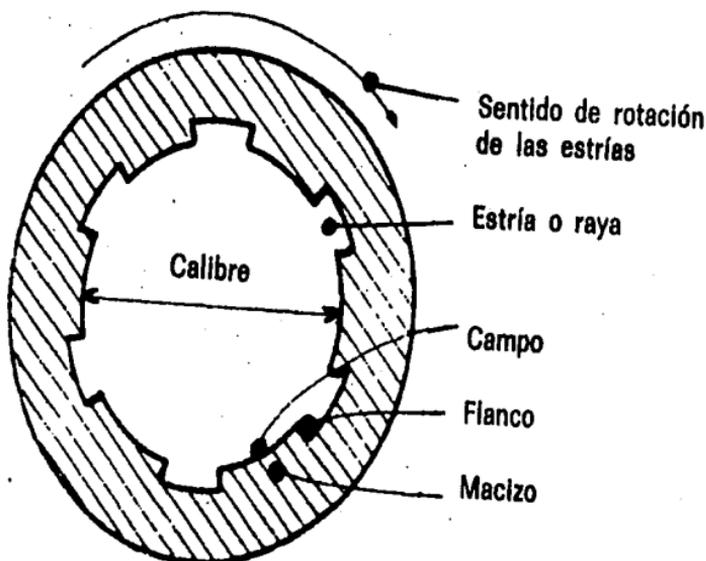
aquí este adquiere velocidad, movimiento de rotación, dirección, etc.. El cañón o tubo puede ser de dos tipos: el llamado "liso" o el llamado "estriado", por lo que hace al primero, conocido también como rayado, en el se encuentran pequeñas hendiduras o canales con la forma que produce movimientos de hélice en el proyectil, teniendo por objeto que en el proyectil se realice un movimiento de rotación sobre su eje, permitiendo que este se conserve durante todo su recorrido o trayectoria logrando siempre penetrar en el aire a manera de tirabuzón, y de esa manera realiza un avance siempre con la punta hacia adelante, dependiendo con esto que el movimiento antes citado tenga una mayor precisión del disparo, lo que se conoce comúnmente como mejor puntería.

En forma concreta podemos decir que el cañón o "tubo" es la pieza del arma de fuego que soporta las presiones del disparo y sirve para darle dirección al proyectil o munición.



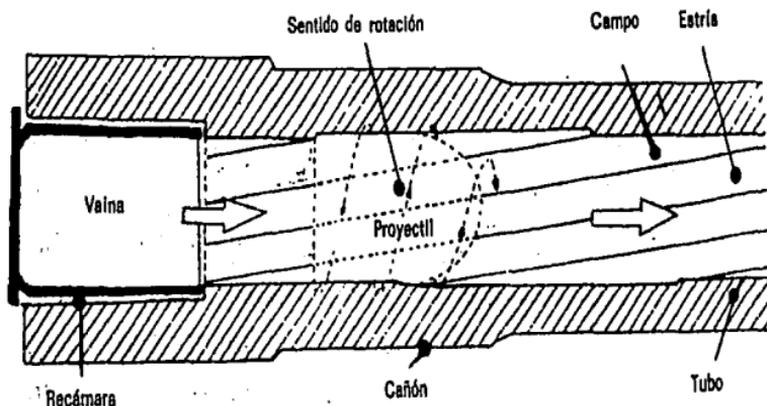
"Corte longitudinal-transversal, en perspectiva, de un cañón". (21)

(21) - Larrea Juan C.- "Manual de Armas y de Tiro".- Edit. Universidad - Buenos Aires - 1988.- Pág. 48.



“Corte transversal de un cañón, en el que se distinguen las estrías o rayado, que imprimen al proyectil el movimiento de rotación; la estría o raya propiamente dicha; el campo, que es el espacio que media entre cada estría; el macizo, que es el cañón o tubo en sí, y el flanco, que resulta el costado de cada estría”. (22)

(22) - Larrea Juan C... Ob. Cit.- Pág. 48.



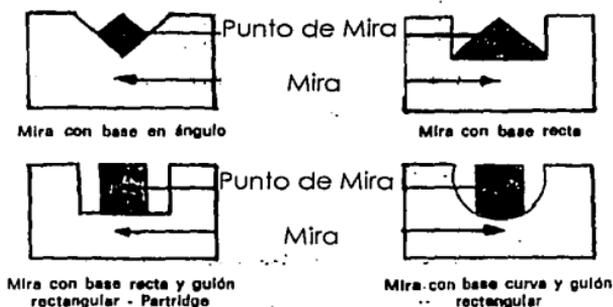
"Corte longitudinal de un cañón de arma de fuego, en el que se aprecian, perfectamente diferenciadas entre sí, las distintas partes que lo componen". (23)

3. LA PUNTERIA.

Esta puede ser posible a través de un aparato colocado en el arma y mediante el cual se realiza el disparo y se puede precisar este hacia el blanco, y con este aparato se logra mejorar con precisión el disparo. Este aparato se integra de dos partes, que son: la mira y el punto de mira, en la primera podemos encontrar que a través de ella se realiza una graduación localizándose en la parte trasera del arma; esta mira se alinea con el punto

(23) - Larrea Juan C.- Ob. Cit.- Pág. 49.

de mira, esto respecto al blanco, por lo cual tienen que ser alineadas en forma conjunta para poder obtener una precisión en el blanco, para mejor comprensión se ilustra con la imagen que nos proporciona el autor Juan C. Larrea. (24)



“El alza, generalmente, es una regla con una determinada graduación, que puede ser fija o rebatible y que se sitúa en la parte posterior del arma. En las pistolas, por lo general, se adhiere a la corredera, y en las armas largas, sobre el cajón del mecanismo. Se ha procurado con ello que la ubicación resulte lo más cercana posible al ojo del tirador con el objeto de que éste pueda precisar la puntería en diferentes distancias desplazando la altura del alza conforme a la graduación que en ella se indica. La corrección del alza, provoca la corrección de su alineación con el guión o punto de mira con relación al blanco, siendo necesaria esta operación para el tiro con armas largas ya distancias superiores, por lo general, a los cincuenta metros. En las armas cortas el alza por lo común no tiene graduación y puede ser desplazada lateralmente, aunque también es fija.

Tres son los tipos de mira más comunes, que reciben el nombre de abiertas, circulares u ópticas y telescópicas. Las miras abiertas tienen la base o muesca

(24) - Larrea Juan C. - Ob. Cit. - Pág. 51.

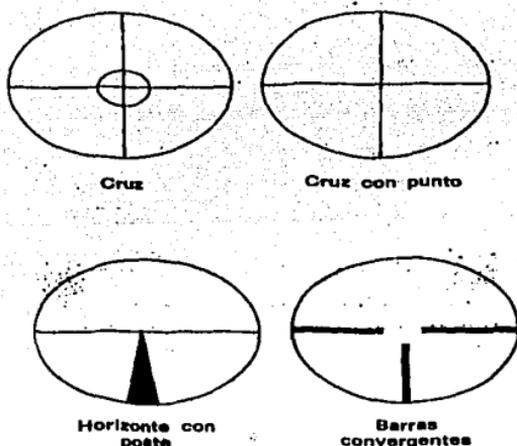
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

indistintamente en forma recta, curva o en ángulo. La balística moderna se inclina por la mira de base recta. La mira circular u ortóptica sirve para que el tirador, con un esfuerzo visual inferior al que usa para operar con la mira abierta, pueda apuntar más rápidamente. La mira telescópica, como su misma denominación lo indica, es un aparato óptico, un telescopio, que se fija en el arma mediante un montaje especial. Acerca el blanco de acuerdo a las condiciones técnicas y de tal manera permite que el tirador obtenga una imagen del blanco excelente, nítida, ampliada, acercada. Para que su funcionamiento sea el adecuado, se exigen muy buenas condiciones de visibilidad. Una variedad de mira apta para el tiro nocturno es la infrarroja, de uso militar y prohibida para el uso civil, que permite una excelente visión en condiciones de muy poca luz o de noche.

El guión o punto de mira, segundo componente del aparato de puntería, se ubica muy cerca de la boca de salida del cañón, en la parte más alejada del ojo del tirador. Tiene por función centrar el alza en el punto a apuntar. Puede ser de forma triangular, rectangular, circular o trono co-cónica. En las armas cortas suele ser fijo, pero hay modelos que admiten su corrección en deriva. En las armas largas, sobre todo en las de diseño más moderno, también puede hacerse la corrección en altura”.



Ejemplo de una mira de tipo ortóptica, con el alza en forma circular y el guión con la cúspide rectangular.



Como distintos tipos de mira telescópica se pueden considerar los que se ilustran en las imágenes precedentes.

4. MECANISMO DE CARGA.

Su pieza principal es el cargador, el cual tiene como función proveer al arma de los cartuchos necesarios, debemos hacer mención que existen armas de fuego como el revólver que por su estructura esta función se lleva a cabo por medio del cilindro o tambor, que dentro de sus alvéolos se encuentran alojados los cartuchos. Como antes mencionamos el cargador es la pieza principal, que tiene forma rectangular y su estructura está construida de metal laminado, dentro de este se almacenan los cartuchos, que al hablar de la cantidad que se pueden depositar dentro de este, podemos decir que esta puede variar, esto es debido a que depende del tipo de cargador, de arma, de munición, etc. Dentro del cargador podemos encontrar el resorte o muelle elevador el cual tiene como función ayudar a que se

pueda automatizar la carga, es decir que el resorte o muelle eleva la munición para que esta pueda introducirse en la recámara, repitiéndose esta función en la medida en que se consuman las municiones.

5. MECANISMO DE CIERRE.

Podemos decir que esta pieza regularmente es metálica y tiene como función introducir el cartucho dentro de la recámara, y al cerrar ésta deja preparada el arma para realizar el disparo. También se le ha dado a esta pieza otras denominaciones entre ellas el de cerrojo, el cual se hace funcionar manualmente, esto se realiza por medio de la manivela la cual acciona el cerrojo, como sucede en los fusiles o similares; para una pistola semiautomática recibe el nombre de corredera, para este tipo de armas automáticas con este sistema, el proceso es el mismo, y sobre esto, el autor Juan C. Larrea dice *"por ejemplo: la Browning, Colt, etc.; para una pistola ametralladora, se le denomina "block de cierre o cierre móvil", que es la pieza obturadora del cañón que sirve para soportar las presiones que se desarrollan durante el disparo, teniendo como ejemplo: la F.N. (Uzi) y P.A.3. El tirador, mediante la manivela, lleva el cierre hacia atrás venciendo la resistencia del resorte recuperador y queda en esa posición, retenido por el fiador. Al presionar el tirador la cola del disparador, el fiador libera el cierre, que es violentamente empujado hacia adelante por el resorte recuperador y arrastra el primer cartucho del cargador, lo empuja y, con ayuda de la guía respectiva, lo introduce en la recámara, lo fija con la uña extractora y lo detona todo en una misma operación, en el orden señalado, por tener percutor fijo incorporado al cierre. La expulsión de la vaina y la recarga es exactamente igual que en el caso anterior, pero se destaca que en tanto se mantenga oprimido el disparador, el arma sigue detonando, hasta agotar la carga del almacén cargador, y debe liberarse para interrumpir el ciclo."*(25)

(25) - Larrea Juan C.- Ob. Cit.- Pág. 54.

6. MECANISMO DE DISPARO.

De todo lo que hemos mencionado, es claro apreciar que cada arma tiene su propio mecanismo de disparo. Todas las piezas en conjunto se hallan ligadas entre

sí para transmitir la presión que ejecuta el tirador sobre la cola del disparador hacia el fiador y liberar al martillo o percutor, según el tipo de arma. Al respecto estas piezas vienen a ser: la cola del disparador, el fiador, el martillo y el percutor

7. MECANISMO DE EXTRACCIÓN Y EXPULSIÓN.

Esto viene a ser una función conjunta, realizada por las piezas que tienen por objeto, ejecutar el disparo, mediante la extracción de la vaina servida de la recámara, expulsarla al exterior y colocar el arma en aptitud de recarga. Esta función también se puede llevar a cabo manualmente, a través de la ejecución del tirador, cuando por cualquier causa debe desalojarse un cartucho que se ubica en la recámara. Esta se encuentra integrada por dos piezas: la uña extractora o extractor y el eyector. A este respecto Juan C. Larrea describe *"La primera de ellas, cuando se ubica el cartucho en la recámara, engancha el culote y, producido el disparo, acompaña el movimiento del retroceso, sea por accionamiento manual del cerrojo en las armas de repetición, por acción de los gases en las armas semiautomáticas o automáticas. En el trayecto el culote de la vaina golpea el eyector, que está fijado a la armadura o armazón y salta al exterior por la abertura denominada ventana de eyección"*. (26)

8. MECANISMO DE SEGURIDAD.

Este evita que el arma se dispare accidentalmente, está compuesto de varias

(26).- Larrea Juan C.- Ob. Cit.- Pág. 55.

piezas, las que varían conforme al diseño del arma, comúnmente se le llama seguro. Por lo general, las armas modernas cuentan con dos o más sistemas de seguro que se encuentran ubicados en la corredera, en el cerrojo, sobre la cola del disparador, en la empuñadura, etc.. Respecto al accionamiento, de este seguro puede ser manual o automático. Respecto al primer caso, solo funciona si así lo decide el tirador y en el segundo caso, su función es en forma permanente y sólo se elimina por la acción voluntaria del tirador.

9. GUARNICIONES.

Está conformado por un conjunto de piezas que sirve para fijar entre sí los distintos mecanismos entre ellas y estas piezas están conformadas por los tornillos, pernos, engarces, anillas, cachas, cantonera o cualquier otra pieza.

10. ACCESORIOS.

Estos se les denomina también elementos de quita y pon, y por ello no tienen una relación directa con el funcionamiento del arma y estos pueden ser la bayoneta, el dispositivo lanzagranadas o la correa portadora, manivela de portación, etc.

2. 4 ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA.

Una vez de haber realizado un estudio moderado sobre el concepto de las armas y su clasificación, así como el concepto de arma de fuego y la diversidad de estas, resulta necesario ahora referirnos a ese respecto a nuestra Legislación Mexicana Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En efecto, por principio de cuenta los ilícitos en que se puede incurrir con respecto a las armas de fuego, en nuestra legislación se encuentran contemplados en una Ley Especial, queriendo referirme a esto en el sentido de que no todos los delitos se encuentran en el Código Penal, sino que existen delitos que se encuentran previstos en otras leyes y por ello a estas leyes se les denomina Leyes Especiales, así es como los delitos a que hemos hecho referencia se encuentran previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y en ella es en donde se contemplan las armas de fuego, la diversidad de las mismas, su clasificación, y su uso, de ahí que dicha Ley Federal en su artículo 11º refiere cuales son las armas de fuego que se reserva para el Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, señalándolo de la siguiente manera:

ARTICULO 11.- "Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial.

b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.

f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

g) Cañones piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

h) Projectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

i) Bayonetas, sables y lanzas.

j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

k) Aeronaves de guerra y su armamento.

l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios."

Del contenido del artículo antes citado se puede apreciar que esta Ley Federal no solo menciona las armas de fuego de uso Reservado Exclusivamente para el Ejército,

Armada y Fuerza Aérea, sino también las municiones y materiales para ese destino, así como los cañones, proyectiles, bayonetas, navíos aeronaves y artificios, y haciendo una adición genérica en su penúltimo párrafo en el sentido de que todo lo que en general como armas municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, a lo cual podemos establecer que es clara nuestra Legislación Federal respecto al tipo de ramas de fuego, municiones y materiales que tienen reservado ese uso, sin que sea necesario entrar al estudio de cada inciso de este artículo, ya que con anterioridad se realizó un estudio genérico de que se entiende o define por arma de fuego así como sus componentes y funcionamiento, y por que no es principal motivo de la investigación que se hace en el presente trabajo.

2. 5 ARMAS DE FUEGO NO RESERVADAS PARA EL USO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA.

Bajo la misma tónica a que se hizo referencia en el punto anterior, también la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en el artículo 9º enumera las armas de fuego que sí pueden ser portadas o poseerse por los particulares con las limitaciones y en los términos que establece la misma ley, mismo artículo que establece:

ARTICULO 9.- *“Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:*

I.- Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibre no superior al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25") y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22".

Por el contenido de este artículo podemos entender que al ser permitidas estas armas para su portación o posesión por los civiles resultan no ser reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Podemos apreciar que del contenido de este artículo, no se hace referencia cuales son las municiones y materiales que puedan poseerse o portarse por los civiles, y de ahí que haciendo un razonamiento lógico, que las municiones, cartuchos y materiales para este tipo de armas también son permitidos para el uso de los civiles.

Es necesario también destacar que nuestra Ley Federal también establece cuales son las armas de fuego que se permite su autorización para emplearse en actividades deportivas, ya sea de tiro o cacería, así como para ser poseídas en el domicilio y poderlas portar con licencia expedida por la autoridad competente, la cual en el presente caso es la Secretaría de la Defensa Nacional, refiriendo el artículo 10° de la Ley Federal citada lo siguiente:

ARTICULO 10.- *"Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular.

II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia.

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.).

IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre .30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30".

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero. en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados."

De esta forma hemos tratado de dar un panorama en forma genérica respecto a lo que son las armas de fuego, diversidad, utilidad y composición de las mismas, sirviendo

esto de base para entrar a un estudio de las municiones, mismas que son elemento primordial e indispensable para el uso de las armas de fuego.

CAPITULO III
MUNICIONES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

MUNICIONES

3.1 CONCEPTO DE MUNICIONES Y CLASIFICACION

En el presente capítulo entraremos al estudio de las municiones, la cual es el tema principal de este trabajo, en este se dará una breve explicación referente a su definición, clasificación, tipos de municiones y su contemplación en nuestro ordenamiento jurídico.

Existen varias definiciones referentes a las municiones que a continuación haremos referencia de esta:

Algunos autores dicen que la munición es: *"conjunto de elementos mecánico-pirotécnicos destinados a ser accionados por una arma de fuego"*.

Otros dicen que las municiones son: *"el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego"*.

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española podemos encontrar que las municiones son *"Pertrechos y bastimentos necesarios en un ejército o en una plaza de guerra. Perdigones con que se cargaban las escopetas para caza menor. Carga que se pone en las armas de fuego. Todo género de armas defensivas pólvora, balas y demás pertrechos."*

En el ordenamiento jurídico de Bogotá Colombia definen a las municiones como *"la carga de las armas de fuego necesaria para su funcionamiento y regularmente está compuesta por: vainilla, fulminante, pólvora y proyectil"*.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

MUNICIONES

3.1 CONCEPTO DE MUNICIONES Y CLASIFICACION

En el presente capítulo entraremos al estudio de las municiones, la cual es el tema principal de este trabajo, en este se dará una breve explicación referente a su definición, clasificación, tipos de municiones y su contemplación en nuestro ordenamiento jurídico.

Existen varias definiciones referentes a las municiones que a continuación haremos referencia de esta:

Algunos autores dicen que la munición es: *"conjunto de elementos mecánico-pirotécnicos destinados a ser accionados por una arma de fuego"*.

Otros dicen que las municiones son: *"el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego"*.

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española podemos encontrar que las municiones son *"Pertrechos y bastimentos necesarios en un ejército o en una plaza de guerra. Perdigones con que se cargaban las escopetas para caza menor. Carga que se pone en las armas de fuego. Todo género de armas defensivas pólvora, balas y demás pertrechos."*

En el ordenamiento jurídico de Bogotá Colombia definen a las municiones como *"la carga de las armas de fuego necesaria para su funcionamiento y regularmente está compuesta por: vainilla, fulminante, pólvora y proyectil"*.

En Argentina, se tiene contemplada en su Ley Nacional de Armas y Explosivos como: "*Munición.- designación genérica de un conjunto de cartuchos o tiros*".

En concreto podemos decir que las municiones genéricamente se les llaman al conjunto compuesto de tiros o cartuchos completo o sus componentes, con las cuales se pueden cargar una arma de fuego, y esta se encuentra compuesta o constituida por la vaina, la cápsula detonante, la carga fulminante, la carga impulsora y el proyectil.

De todo lo antes citado podemos extendernos ahora al ámbito de lo que son los cartuchos, por lo que primeramente nos avocaremos a su definición:

Algunos autores mencionan que: "*CARTUCHO (Del Italiano cartoccio). Se designa así la carga enteramente indispuesta (proyectil), pólvora, vainilla, para el servicio de las armas de fuego. Según su objeto y sus componentes puede ser cartucho de ejercicio, de guerra, de foguero, trazador, perforante, incendiario, de seriales, etc.*".

Hay autores que definen a los cartuchos como: "*una pieza de munición que consiste en la cápsula, fulminante, pólvora y proyectil.*"

Por otra parte, la Real Academia de la Lengua lo define de la siguiente manera: "*Carga de pólvora y municiones, o de pólvora sola, correspondiente a cada tiro de alguna arma de fuego, envuelta en papel o lienzo, o encerrada en un tubo metálico, para cargar de una vez*"

En forma concreta podemos definir que el cartucho es la pieza completa o la unidad de munición con respecto a cada tiro, el cual se encuentra constituido o conformado por todos los elementos necesarios para el disparo, con que se carga toda arma de fuego.

Debemos mencionar que al referirnos a los cartuchos, se hace en relación a lo que corresponde a proyectiles múltiples, y en relación a la denominación de casquillo, este es correspondiente a lo que es el proyectil único o bala.

Por lo general cuando se habla de cartuchos y de municiones se hace como conceptos sinónimos, ya que incluso se puede desprender de esa manera con forme a las definiciones que se han asentado anteriormente, sin embargo con forme a mi humilde opinión el término munición corresponde a un concepto genérico y el término cartucho viene a ser un concepto de especie, de ahí que no se puede encontrar una clasificación de municiones y en cambio sí hay una abundante clasificación de cartuchos, como en seguida se verá.

Para poder hacer la clasificación de los distintos tipos de cartuchos, resulta necesario tomarse en cuenta el tipo de empleo a que son sometidos y respecto a esto se procede a clasificarlos de la siguiente manera:

DE GUERRA.

Este tipo de cartuchos, como su nombre lo indica, son utilizados por las fuerzas armadas para las guerra, ya que están contruidos y diseñados de forma especial para poder batir un blanco específico, y estos por su características, calibres dimensiones se pueden subdividir en:

- 1.- Ordinarios.
- 2.- Perforantes.
- 3.- Luminosos.
- 4.- Trazantes.
- 5.- Incendiarios.
- 6.- Agresivos químicos
- 7.- Mixtos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.- Ordinarios.

Este tipo de cartuchos se les conoce como bala normal liviana o "S" y para el tipo de bala normal pesada "SS", este tipo de denominaciones se deriva por su tipo de construcción.

2.- Perforantes.

Este tipo de cartucho se les puede conocer o denominar como tipo "P", ya que estos están diseñados y contruidos especialmente para que su penetración sea de forma fácil a las superficies o partes duras, es decir que son balas blindadas de núcleo duro perforante.

3.- Luminosos.

Este tipo de cartucho se les puede reconocer o denominar por la letra "L", ya que permite ver su trayectoria al ser disparados, esto es debido por el tipo de material que tienen o se encuentran en la punta que al contacto con el aire produce ese efecto al combustionarse dicho material.

4.- Trazantes.

A este tipo de cartucho se les distingue por la letra "T", tienen como finalidad corregir el tiro, esto es debido a que por medio de una combinación de químicos, al ser

disparado deja a su paso una trayectoria con una estela brillante.

5.- Incendiarios.

A este tipo de cartuchos se les puede reconocer con la letra "I", se les caracteriza por que como su nombre lo indica provocan incendios ya que al ser disparados y al hacer contacto con el blanco producen el fuego, esto es debido a los compuestos químicos que en su interior se encuentran y estos son sumamente inflamables, es decir que son balas que contienen una mezcla química que se inflama al contacto con el aire o por impacto.

6.- Agresivos químicos

Como su nombre lo indica contienen en su interior sustancias químicas, las cuales pueden ser irritantes, letales o de gases atóxicos, es decir son sustancias que producen ciertas reacciones en el organismo, como por ejemplo podemos mencionar: el gas lacrimógeno, gases vomitivos, gases que pueden producir presión psicológica, etc.

7.- Mixtos.

En este tipo de cartuchos se les caracteriza por que en estos se pueden hacer combinaciones de los tipos de cartuchos que ya fueron antes mencionados como son: los lacrimógenos perforantes, etc.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DE FOGUEO.

Este tipo de cartucho por lo regular se utiliza para la instrucción de tiro, es decir, permite que la persona se vaya familiarizando con el arma (funcionamiento, detonación, etc.), ya que su carga impulsora es muy aminorada o contengan materiales que al abandonar el cañón, se destruyen fácilmente.

DE INSTRUCCION.

Este tipo de cartucho es similar a los reales, se asemeja con la antes mencionada en que solo sirve para la instrucción de las personas (carga y descarga del cargador, del arma, etc.) solo que su diferencia estriba en que este no contiene carga impulsora ni cápsula fulminante.

Cabe señalar que los cartuchos están constituidos como antes mencionamos por varios componentes o partes, que a continuación daremos una explicación concreta.

Los cartuchos están constituidos por lo regular por las siguientes partes:

- a) Vaina;
- b) Cápsula detonante;
- c) Carga fulminante;
- d) Carga impulsora;
- e) Proyectil.

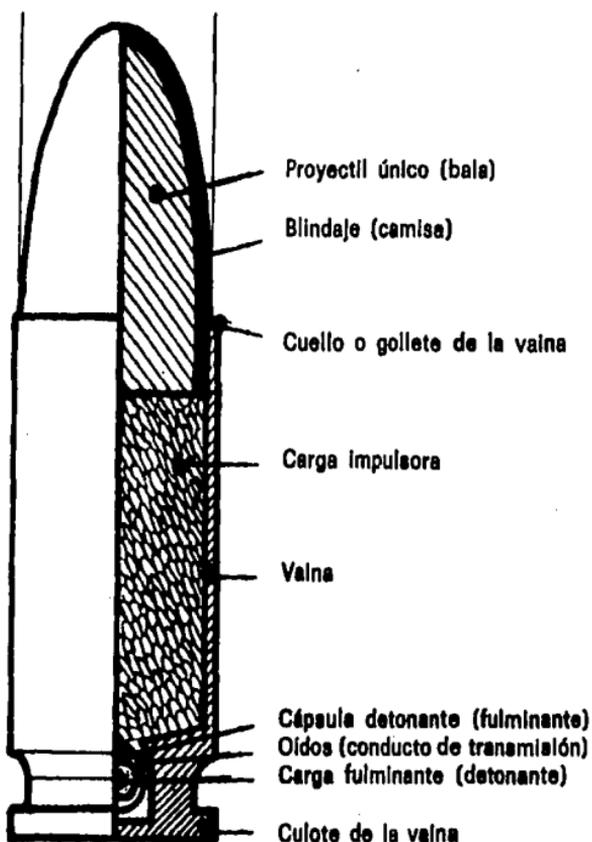
a) **Vaina.**

Al respecto el autor Juan C. Larrea nos da una breve explicación de lo que es la vaina: *"recibe esta denominación un casquillo construido en bronce, cobre, latón, cartón, plástico, etc., en forma de cilindro, cónica, o angostada en la parte delantera (bala botella). Es abierta en un extremo y cerrada en el otro. Esta base circular recibe el nombre de "culote" y por lo general, en la mayoría de los cartuchos, tiene un hueco circular en su centro, donde se ubica la cápsula que contiene la carga fulminante. El culote tiene en su interior una lámina metálica delgada, con dos agujeros denominados "oidos" a través de los cuales pasa el fuego producido en la cápsula fulminante que al entrar en contacto con la pólvora provoca la deflagración. Este procedimiento ocurre cuando se produce el choque o golpe del percutor en la cápsula fulminante. La parte inferior de la vaina puede ser totalmente lisa, con una garganta que rodea toda la circunferencia de la base o con una pestaña formada por el propio perímetro del culote. Con respecto a la garganta, ella es típica en los cartuchos para pistolas o fusiles por cuanto facilita la fijación de la vaina cuando ésta se introduce en la recámara, por parte de la "uña" del mecanismo extractor. En lo que se refiere a la pestaña, es típica del cartucho de revólver o de escopeta o de los de calibre 22. Tiene por función hacer tope contra el borde de la recámara impidiendo que el cartucho se introduzca en ella más de lo que corresponde; resulta el elemento en el cual se fija la uña del extractor y además, en determinados tipos de cartucho, contiene en todo su perímetro la carga fulminante, por lo que hace también las veces de cápsula detonante". (27)*

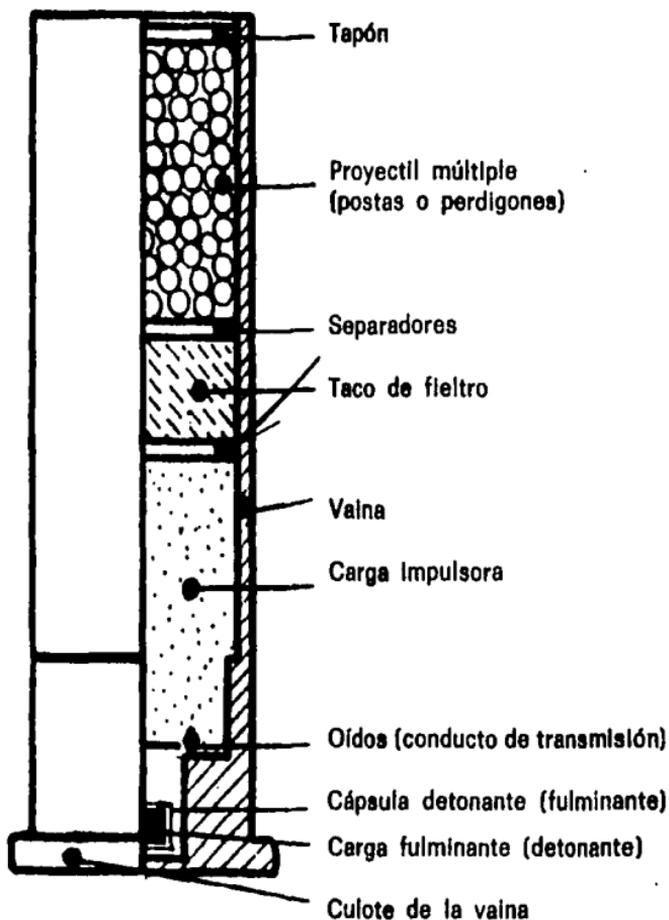
En concreto podemos decir que la vaina o vainilla tiene como función unir todos los elementos del cartucho, contiene la carga y asegura la obturación del cañón hacia atrás al momento de la salida del disparo. La vaina o vainilla está hecha de un metal resistente, tiene la forma de cono truncado o ligeramente cónico para facilitar la extracción y

(27).- Larrea Juan C.- Ob. Cit.- Pág. 98.

evitar que se pegue a la cámara. En su base se encuentra el alojamiento para el fulminante que comunica la chispa a través de un orificio, lo que provoca la deflagración.



En la presente imagen podemos apreciar el corte esquemático y su constitución de un cartucho común.



En este gráfico esquemático podemos apreciar como esta constituido un cartucho de escopeta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b) Cápsula Detonante o Fulminante.

Está constituido por metal, ya sea de cobre o bronce, ya que son materiales muy resistente a los cambios climáticos y principalmente a la humedad, éste siempre se encuentra totalmente cerrado de forma hermética, es de forma redonda por lo general y su contenido esta compuesto por material explosivo. El percutor al accionarse golpea el fulminante y este produce el disparo, lo que motiva que el espesor del material que la compone sea sumamente delgado. Con respecto al fulminante podemos decir que éste comunica el fuego con la carga propulsora, es decir cuando el gatillo es accionado, el percutor golpea el centro del platillo o tapón del fulminante, comprimiendo la composición del fulminante entre el platillo y el yunque causando que la composición realice la detonación. Las aberturas en el yunque permiten que la llama pase a través del orificio de destello hacia la cápsula del cartucho y por consiguiente, el propelente realiza la ignición. El fulminante se puede presentar de dos formas: Anular (en el anillo de la vainilla) o Central. El fulminante y la pólvora son los dos medios de transmisión de la chispa.

c) Carga Fulminante o Detonante

El Dr. L. Rafael Moreno González nos dice que: *"es aquella que contiene en su interior el explosivo destinado a dar fuego a la carga de proyección. Explota por percusión"*. (28)

Con respecto a los detonantes, podemos decir que estos se dividen en incendiarios y enérgicos. En los incendiarios (que son los que nos interesan en este punto) son llamados así por su fabricación del cebo o fulminante del cartucho ya que para su combustión se

(28) - Dr. Moreno González I. Rafael. - "Balística Forense". - Edit. Porrúa. - 12ª Edición. - México 2001. - Pág. 27.

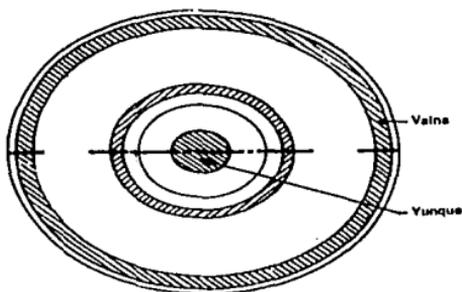
puede realizar por un choque o también por medio del calentamiento.

Podemos resaltar que son totalmente delicados, llegando a alcanzar una energía muy elevada.

Es decir que la carga del fulminante esta constituido por sustancias químicas, como son: clorato de potasio, sulfuro de antimonio y fulminato de mercurio, que se encuentran dentro de la cápsula detonante, y cuando esta es golpeada por el percutor, se produce la combustión en forma rápida llegando a transmitirse a los oídos del cartucho, que al llegar a la carga impulsora, produce el estallido.

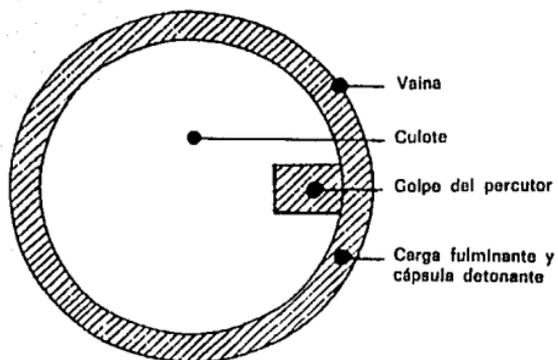
Cabe resaltar que dependiendo de la zona en que se encuentra la cápsula detonante así como su carga fulminante recibe el nombre de fuego central o puede ser de fuego anular; en la primera es cuando la cápsula detonante y su carga fulminante se encuentran en la parte central del culote (centro de la base); y en la segunda cuando estas se encuentran en la pestaña que bordea el perímetro de la base.

Para su mejor comprensión podemos observar las siguientes gráficas que a continuación se muestran.

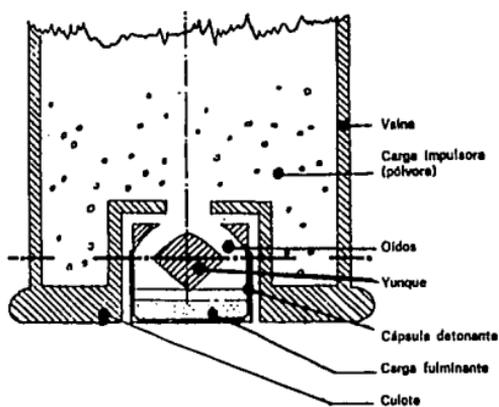


En la presente gráfica se representa el corte transversal de un cartucho denominado de fuego central.

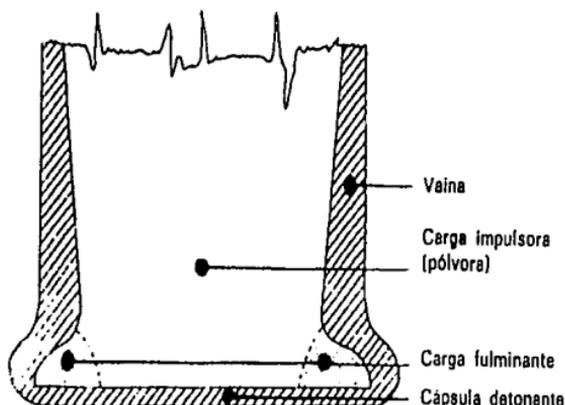
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



En la presente gráfica se representa el corte transversal de un cartucho denominado de fuego anular.



En la presente gráfica se representa el corte longitudinal de un cartucho de fuego central.



En la presente gráfica se representa el corte longitudinal referente a un cartucho denominado de fuego anular.

d) Carga Impulsora.

El Dr. L. Rafael Moreno González menciona que *"esta parte fundamentalmente, está compuesta de pólvora. En virtud de estar en contacto con la parte abierta de la cápsula fulminante, al producirse la explosión recibe directamente el fuego"*. (29)

Podemos decir que la carga impulsora es la pólvora, la cual se encuentra dentro del cartucho, que al encenderse, la pólvora se transforma en volumen de gas y se aprovecha la fuerza de esta presión para lanzar el proyectil, todo esto se produce cuando el percutor golpea la cápsula detonante, produciéndose así la deflagración de la carga que contiene el fulminante que como ya antes mencionamos entra por los oídos del cartucho permitiendo que la chispa llegue a la carga de la pólvora y esta al encenderse se producen

(29) - Dr. Moreno González L. Rafael.-Ob. Cit.- Pág. 27.

gases, lo cual genera energía suficiente para que salga esta por el culote del proyectil y así permite la expulsión de la bala, lo que implica la gran importancia balística de la pólvora que es en razón a la calidad de esta, como va a funcionar (debe ser potente y progresiva), así como de su cantidad (calculada en función del peso del proyectil y de la resistencia del cañón) y, finalmente de la calidad del fulminante. Por último debemos mencionar que se debe tomar en cuenta el tipo de cartucho en el cual se encuentra la pólvora, ya que puede tener granos de diferente tamaño como son: el chico, mediano, grande y muy grueso, el primero es utilizado para cartuchos de caza; el segundo para revólveres, etc.; el tercero para artillería; y con respecto al grueso por lo general se utiliza para los barrenos.

e) **Proyectil.**

El Doctor L. Rafael Moreno González al respecto nos dice: *"el proyectil generalmente es metálico, varía en forma, dimensiones y peso, según el arma que lo dispara y la fábrica que lo produce. A fin de producir mayor estabilidad en la trayectoria, mayor expansión, resistencia a los impactos otras cualidades más, los fabricantes han ideado muchas formas de proyectiles, a saber: esféricos, biojivales, cilíndricos, cilindro-ovales, con ojiva achatada etc. Muchas veces, la forma del proyectil nos indica la características del cartucho del cual procede y el tipo de arma que lo pudo haber disparado". (30)*

Por otra parte, respecto al mismo concepto, el autor Juan C. Larrea, nos da una definición de la siguiente manera: *"Se da esta denominación a la parte constitutiva del cartucho destinada a ser lanzada por el ánima del cañón hacia el blanco por la acción de*

(30). - Dr. Moreno González Rafael. - Ob. Cit. - Pág. 28.

la carga impulsora. Por su constitución los proyectiles pueden ser enteros, denominados "bala", y múltiples, denominados "perdigones" o "postas" según el tamaño. El proyectil único está constituido por lo general por un trozo de plomo, metal muy blando de alta densidad. Hay también proyectiles compuestos de aleación de plomo y antimonio. Tiene forma cilíndrica con punta ojival, lo que facilita su desplazamiento y penetración en el aire. Puede ser blindado o no; en el primero de los casos, de conformidad con el tipo de blindaje, recibe distintas denominaciones. Es así como el proyectil puede ser de blindaje total, de punta dura con blindaje solamente en esa parte, de punta blanda, donde carece de blindaje, y si carece por completo de este elemento, se denomina de plomo desnudo. El blindaje total o parcial responde a fines diversos, como el otorgar al proyectil mayor penetración, para que no emplome el cañón o para que se deslice mejor al interior de la recámara, etc. Por cada tipo de cartucho o munición es común que se fabriquen distintos tipos de proyectiles. Por ejemplo, los proyectiles de uso común, de plomo, pueden ser de punta redondeada, aplanada, hueca, y también los hay especiales para la práctica del tiro al blanco. También en los blindados hay proyectiles de punta redondeada (pistola 45), perforantes muy afilados (fusiles FAL o Mauser), semiperforantes con punta de cono truncado, de punta hueca, de punta blanda y trazadores. Los de punta hueca tienen la particularidad de que al impactar se fragmentan; los de punta blanda se achatan. Ambos son de uso prohibido y únicamente se autoriza su empleo para la caza. Se producen proyectiles blindados con núcleo de acero, especiales para perforar blindajes de cierto grosor. Se fabrican también cartuchos dotados de un proyectil que tiene un aletado incorporado (tipo Brenneke) que hace las veces de estría y que se disparan con armas de cañón liso. Son de una gran potencia, su impacto tiene un enorme poder de detención y se usan exclusivamente para la caza de especies de gran porte. Los proyectiles trazadores tienen en la punta una pintura que se enciende por la fricción del aire dejando al desplazarse una estela luminosa que es útil para orientar el tiro en horas nocturnas. El cartucho de caza se compone de proyectiles de plomo, esferas cuyo tamaño varía entre el número uno y el siete, de eficacia hasta una distancia que oscila entre los 30 y 50 metros. También se producen cargados con postas, que son perdigones de gran tamaño, de diámetro superior a los cuatro milímetros, de un gran poder de destrucción, estimándose su alcance efectivo entre los 70 y 80 metros, pero

cabe consignar que esto, en todos los casos, se encuentra relacionado con la carga impulsora".(31)

Concretando ambas definiciones antes anotadas, podemos decir que por proyectil se entiende que es el objeto que disparan las armas de fuego y que generalmente consta de una superficie exterior llamada camisa y de un núcleo interior, es decir la bala disparada por un arma de fuego debido a la alta presión de los gases producidos por la ignición del propelente, el cual esta fabricado en metal compacto, resistente al recalentamiento, pero no demasiado duro para evitar el desgaste del cañón. Las balas pueden ser de un solo metal (Plomo, latón o cobre) o conformadas de un núcleo de plomo encamisado (recubierta) de cobre o de latón, su forma puede ser cilíndrica u ojival, o cónica, o de cono truncado, o punta hueca, etc.

Es necesario tener presente que las municiones, proyectiles y cartuchos en forma general se describen también en razón de su calibre, el cual se relaciona con el arma en que se emplean, y por tal motivo podemos entender como concepto de calibre el siguiente, según mi modesto parecer:

Calibre es la medida o el diámetro aproximado de un proyectil único o bala, este término se utiliza para describir la munición, este se obtiene al ser medido la parte más ancha del mismo, también se puede determinar midiendo los campos del macizo opuestos entre sí o también cuando se toma midiendo los campos de la estría opuestos entre sí.

3. 2 DIVERSOS TIPOS DE MUNICIONES.

En este punto hablaremos de los diversos tipos de municiones, en el cual no se ha podido dar una exacta precisión en nuestro ordenamiento jurídico que regula esta materia, pero hay autores que dicen, que debido a la diversidad de municiones se puede determinar

(31).- Larrea Juan C..- Ob. Cit.- Pág. 98.

que existen cuatro tipos de municiones, las cuales se pueden enunciar que las principales son: los Cartuchos, las balas, las granadas, y los misiles.

Cartuchos

Como ya antes mencionamos en el punto anterior, podemos decir en forma concreta que el cartucho es la carga enteramente indispueta (proyectil), pólvora, vainilla, para el servicio de las armas de fuego. Según su objeto y sus componentes puede ser cartucho de ejercicio, de guerra, de foguero, trazador, perforante incendiario, de seriales, etc.

Balas

Podemos decir que al respecto es el término militar que incluye los proyectiles disparados por armas ligeras o por la artillería, las armas autopropulsadas como los cohetes o los torpedos y los misiles teledirigidos. Los términos proyectil, bala y misil son casi equivalentes, pero en la terminología militar moderna se prefiere hablar de proyectiles al considerarlo un término más preciso. En los campos de la física y de la balística, un proyectil es cualquier cuerpo lanzado a través del espacio.

Cabe mencionar, que como característica principal que la bala tiene se puede decir que es una esfera metálica o proyectil macizo, arrojable, conjunto de bala y casquillo, que como munición sirve para cargar las armas de fuego.

Granadas

En relación a este tipo de munición se puede decir que es un proyectil pequeño hueco de metal, que en su interior esta cargado con explosivos o con agentes químicos, gases tóxicos, incendiarios, productores de humo o capaces de iluminar. Estas pueden ser utilizadas para atacar tropas enemigas, vehículos o posiciones fortificadas a corto alcance, y pueden ser arrojadas con la mano o lanzadas mediante un fusil de asalto, obús u otra pieza

de artillería. Las granadas diseñadas para el lanzamiento tienen una línea más aerodinámica que las granadas de mano, y de vez en cuando disponen de propulsoras para incrementar su alcance.

En cuanto a los tipos de granadas que existen, con relación a su uso podemos mencionar que las granadas explosivas se utilizan contra el personal protegido por barricadas y los vehículos de transporte acorazados. Las granadas incendiarias pueden prender fuego a una estructura militar inflamable. Las granadas de humo se usan como medio de identificación o de señalización; las granadas de iluminación producen una luz que resulta muy efectiva como defensa frente a las infiltraciones nocturnas y los intentos de sabotaje. Las granadas cargadas con químicos irritantes se utilizan para forzar la retirada del enemigo y también para el control de muchedumbres amotinadas.

Misil

Recibe este nombre a las cabezas o cápsulas de los cohetes militares o espaciales, son proyectiles aéreos autopropulsados por motores a reacción de carburante líquido o sólido, que no requiere tripulación para ser conducido hasta su objetivo, es decir que pueden ser guiados o no, este tipo de munición tiene por lo regular fines tácticos, e incluso estratégicos, llevando en este caso una potente carga explosiva, y pueden transportar cabezas explosivas convencionales (para atravesar blindajes o destruir aviones y helicópteros), o cabezas nucleares (para atacar objetivos tan amplios como grandes masas de población).

Existen diversos tipos de misiles como por ejemplo podemos enunciar: los misiles guiados anticarro de corto alcance; los misiles balísticos de alcance intermedio con cabezas explosivas convencionales, y los misiles balísticos intercontinentales que llevan cabezas nucleares, recibe este nombre porque su trayectoria es curva.; misiles de Recentrada múltiple que podían enviar varias cabezas nucleares; de cabezas y objetivos múltiples que disponían de cabezas falsas y podían atacar varios objetivos muy separados; los recntrantes

maniobrables con objetivo alternativo que transportan cabezas explosivas que disponen de su propio cohete y ordenador, con lo que tiene más posibilidades frente a un sistema antimisiles.

Los misiles de crucero, estos se pueden disparar desde tierra, mar o aire; los misiles tierra-tierra, estos se disparan desde tierra contra objetivos que se encuentran también en tierra; los misiles tierra-aire, son aquellos que se disparan desde tierra contra aviones o misiles; los misiles aire-aire se llevan en los aviones de combate para atacar a otros cazas de combate o bombarderos; los misiles aire-tierra son aquellos que no son guiados y como son de menores dimensiones se disparan por salvas o por oleadas hacia el objetivo terrestre, pueden dispararse desde aviones o desde barcos; y por último tenemos los misiles teledirigidos, este tipo de proyectil aéreo es autopropulsado y guiado en el vuelo hacia un blanco, por medio de un control remoto o por mecanismos internos.

3. 3 MUNICIONES RESERVADA PARA EL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA.

Una vez, ya habiendo hecho referencia en lo referente a las municiones y cartuchos así como a sus definiciones, distinciones, diversidad de tipos de municiones, clasificación, y su forma constitutiva, procederemos en este punto a realizar una reseña respecto a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en donde se encuentran contempladas tanto las armas, municiones y materiales que nuestros legisladores han considerado como de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

A este respecto podemos apreciar que en el artículo 11° de la ley en comento se encuentran señaladas los tipos de armas, municiones y materiales de guerra que son reservadas para el Uso Exclusivo de las Fuerzas Armadas, determinando lo siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTICULO 11.- "Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial.

b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.

f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

g) Cañones piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

i) Bayonetas, sables y lanzas.

j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

k) Aeronaves de guerra y su armamento.

l) Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios."

Siendo el tema principal del presente trabajo de investigación lo referente a las Municiones, mismas que como ya hemos visto también se usa tradicionalmente como sinónimos los conceptos de cartuchos y municiones, podemos apreciar que de la lectura del artículo antes transcrito, esta terminología de municiones, proyectiles y cartuchos, son referidos en los incisos *f), g) y h)*, y de su contenido es fácilmente apreciable que el tipo de dichos proyectiles, municiones y cartuchos, en nuestra legislación federal y como ya se refirió en forma genérica en el anterior capítulo, tienen una gran variedad tanto por su forma, calidad, cantidad, proporción, poder, fuerza, alcance, etc., según el tipo de arma que la requiera, independientemente a que el penúltimo párrafo de este artículo, aún da cabida a otras diversidades de municiones, esto según a las armas destinadas exclusivamente para la guerra.

Por otra parte, relacionando lo relativo a las municiones, cartuchos y proyectiles, es apreciable que el artículo 41 de la misma Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, determina que las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

relacionadas con las armas, objetos y materiales que menciona en sus diversas fracciones, destacando, por cuanto hace al presente trabajo la fracción II, en donde se contiene lo relativo a las municiones, procediéndose a hacer la trascripción del referido artículo:

ARTICULO 41.- *“Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:*

I.- ARMAS

a).- Todas las armas de fuego permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley;

b).- Armas de gas;

c).- Cañones industriales; y

d).- Las partes constitutivas de las armas anteriores.

II.- MUNICIONES

a).- Municiones y sus partes constitutivas destinadas a las armas señaladas en la fracción anterior;

b).- Los cartuchos empleados en las herramientas de fijación de anclas en la industria de la construcción y que para su funcionamiento usan pólvora.

III.- POLVORAS Y EXPLOSIVOS

a).- Pólvoras en todas sus composiciones;

b).- Acido pícrico;

c).- Dinitrotolueno;

d).- Nitroalmidones;

e).- Nitroglicerina;

f).- Nitrocelulosa: Tipo fibrosa, humectada en alcohol, con una concentración de 12. 2% de nitrógeno como máximo y con 30% de solvente como mínimo. Tipo cúbica (densa-pastosa), con una concentración del 12. 2% de nitrógeno como máximo y hasta el 25% de solvente como mínimo;

g).- Nitroguanidina;

h).- Tetril;

i).- Pentrita (P.E.T.N.) o Penta Eritrita Tetranitrada;

j).- Trinitrotolueno;

k).- Fulminato de mercurio;

l).- Nitruros de plomo, plata y cobre;

m).- Dinamitas y amatoles;

n).- Estifanato de plomo;

o).- Nitrocarbonitratos (explosivos al nitrato de amonio);

p).- *Ciclonita (R.D.X.).*

q).- *En general, toda sustancia, mezcla o compuesto con propiedades explosivas.*

IV.- ARTIFICIOS

a).- *Iniciadores;*

b).- *Detonadores;*

c).- *Mechas de seguridad;*

d).- *Cordones detonantes;*

e).- *Pirotécnicos.*

f).- *Cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivos.*

V.- SUBSTANCIAS QUIMICAS RELACIONADAS CON EXPLOSIVOS

a).- *Cloratos;*

b).- *Percloratos;*

c).- *Sodio metálico;*

d).- *Magnesio en polvo;*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

e).- *Fósforo.*

f).- *Todas aquellas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos".*

Lo antes transcrito y referido se ha hecho en razón de relacionarlo en lo relativo a los conceptos de cartucho, municiones y proyectiles a que se ha hecho referencia en los capítulos anteriores respecto a su generalidad, pero aplicado en forma concreta a la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos que rige en nuestro país, pero sin avanzar más a este respecto por no ser esos cartuchos, municiones y proyectiles reservados para las fuerzas armadas de nuestro país el motivo de nuestro trabajo como ya lo dijimos con anterioridad.

3. 4 MUNICIONES NO RESERVADAS PARA EL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA.

En relación a este punto podemos decir que textualmente no se encuentran mencionadas cuales son las municiones, cartuchos y proyectiles que son permitidos usarse por los particulares en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como se puede apreciarse del contenido del artículo 9 °, el cual a la letra dice:

ARTICULO 9.- "Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibre no superior al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25") y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22".

Sin embargo en una lógica jurídica podemos decir que de la lectura y contenido del artículo antes transcrito, dogmáticamente se desprende que las municiones, cartuchos y proyectiles que si se permiten poseer o portarse son los que se emplean en las diversas armas de fuego y calibres que se contienen en este artículo.

Llevando una secuela de las armas de fuego, proyectiles, municiones, cartuchos y materiales que se usan en las armas de fuego, mismas que se contienen en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, una vez mencionadas las que se permiten portar o poseerse y las que se reserva para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de nuestro país resulta necesario mencionar, únicamente como referencia, aquellas armas de fuego que también se permiten poseer en el domicilio y portar con licencia a los deportistas de tiro o cacería,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

siendo estas las que se contienen en el artículo 10° de dicha Ley Especial, mismo contenido que para ilustración se procede a transcribir:

ARTÍCULO 10.- *“Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:*

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular.

II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia.

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.).

IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre .30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30".

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero. en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV
ANALISIS DE LOS ARTICULOS
84 Y 84 BIS DE LA
LEY FEDERRAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS ARTICULOS 84 Y 84 Bis DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

4. 1 REFERENCIAS A LA FRACCION I DEL ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

En el presente capítulo entraremos al estudio de los artículos 84 y 84 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los cuales son la base principal de este trabajo, por lo que es necesario entrar a su análisis correspondiente.

En el artículo 84 de nuestra Ley Federal antes mencionada, podemos encontrar que el legislador contempla una cierta pena para una determinada conducta que es la de introducir en forma clandestina las armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea a la República Mexicana o Territorio Nacional, esta sanción es aplicable a cualquier servidor público o a cualquier persona que en su actuar reúna los requisitos que establece dicho numeral de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el cual a la letra dice:

ARTICULO 84.- *"Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y

III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles”.

Primeramente podemos referir que en la fracción I del artículo transcrito, el Legislador se está refiriendo a cualquier persona que participe en la introducción al Territorio Nacional de las armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales que son exclusivamente para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y por ello es claro que no exige calidad en el sujeto activo del delito y además la conducta es de acción.

Por cuanto hace a la Fracción Segunda, se está refiriendo a los Servidores Públicos que estando obligados, por sus funciones, a impedir la introducción clandestina, no lo realice y por ello esta fracción requiere calidad en el sujeto activo del delito, el cual necesariamente debe de ser un servidor público, pero no cualquier servidor público, sino uno que está obligado a evitar esa acción por sus funciones y además la conducta del sujeto activo del delito es de Comisión por Omisión.

En lo referente a la fracción III del citado numeral se está refiriendo también a cualquier persona como sujeto activo y con una conducta de acción.

Sin embargo, aunque no es parte del tema, se puede apreciar que en la fracción I al decir “*Al que participe.....*”, es un concepto muy genérico y de interpretación subjetiva, ya que en mi concepto y humilde opinión considero que debería de decir “*Al que introduzca....*”, tal y como lo cita el artículo 84 Bis, en virtud de que al decir “al que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

partícipe", solamente sería sancionado precisamente al partícipe, y al que introdujera o a los que introdujeran las armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no serían sancionados por no estar contemplados en el tipo penal, y con la denominación "al que introduzca", abarcaría directamente al que desplegara la conducta de introducir al Territorio Nacional el armamento y demás objetos antes referidos, y si hubiese la intervención de otra u otras personas participando en la conducta del introductor, aunque la fracción no lo mencione, estos partícipes son englobados en la conducta delictiva conforme a las reglas de autores o partícipes contenidas en el artículo 13 del Código Penal Federal conforme a sus diversas fracciones.

Siguiendo una secuencia de ligera crítica y apreciaciones a estas fracciones, podemos precisar, como ya se mencionó anteriormente, que en la fracción II se refiere a los Servidores Públicos, pero no a cualquier Servidor Público sino aquel que este obligado a impedir la introducción por sus funciones.

Respecto a la fracción III, pienso que es confusa, ya que al mencionar "*A quien adquiriera los objetos a que se refiere la fracción I...*", no determina dicha fracción si es el adquirente que introduzca esos objetos o si es el adquirente de esos objetos después de que estos ya fueron introducidos al Territorio Nacional, es decir al que los compró para introducirlos o al que los adquirió después de haber sido introducidos clandestinamente al Territorio Nacional.

En ese orden de ideas es claro que cuando se produce la conducta establecida en el referido artículo 84 de la Ley Especial citada, este se relaciona necesariamente con el artículo 11° de la misma, ya que en el artículo 84 se encuentra descrita la conducta típica y en el artículo 11° se encuentran clasificadas las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que son susceptibles de introducción en forma clandestina al Territorio Nacional, como se puede volver apreciar del contenido de dicho artículo que reza:

ARTICULO 11.- *"Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:*

- a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial.*
- b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.*
- c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.*
- d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.*
- e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.*
- f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta.*
- g) Cañones piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.*
- h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.*
- i) Bayonetas, sables y lanzas.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

k) Aeronaves de guerra y su armamento.

l) Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios."

4. 2 REFERENCIAS AL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 84 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Una vez habiendo realizado las observaciones al artículo 84, de la misma forma haremos referencia a lo que contempla el artículo 84 Bis de la Ley Federal ya citada, por que como es de observarse en su contenido, únicamente hace referencia a las armas de fuego que no están reservadas para el Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, procediéndose a la transcripción del Párrafo Primero del artículo referido:

ARTICULO 84 Bis.- *"Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión".*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como ya antes mencionamos, en este artículo el legislador estipula que es sancionable la introducción al Territorio Nacional en forma clandestina, las armas que no están reservadas para el Uso Exclusivo de las Fuerzas Armadas, pero en relación a las municiones, cartuchos y proyectiles, no precisa nada al respecto, es decir, que ni se refiere a estos objetos ni aclara cuales son los que tienen esta calidad, y a mayor abundamiento ni siquiera el artículo 41 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos aclara sobre los cartuchos, proyectiles y municiones, es decir no determina ni que se entiende por cada uno de ellos, ni los clasifica en el sentido de cuales son reservados y cuales no para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, limitándose únicamente a mencionar los términos "municiones y cartuchos", en la fracción II y el inciso b) de dicha fracción, sin que se encuentre nada que se relacione al respecto en sus demás fracciones e incisos que lo comprenden, como se puede apreciar de su contenido que a la letra dice:

ARTICULO 41.- *"Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:*

I.- ARMAS

a).- Todas las armas de fuego permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley;

b).- Armas de gas;

c).- Cañones industriales; y

d).- Las partes constitutivas de las armas anteriores.

II.- MUNICIONES

a).- *Municiones y sus partes constitutivas destinadas a las armas señaladas en la fracción anterior;*

b).- *Los cartuchos empleados en las herramientas de fijación de anclas en la industria de la construcción y que para su funcionamiento usan pólvora.*

III.- POLVORAS Y EXPLOSIVOS

a).- *Pólvoras en todas sus composiciones;*

b).- *Acido picrico;*

c).- *Dinitrotolueno;*

d).- *Nitroalmidones;*

e).- *Nitroglicerina;*

f).- *Nitrocelulosa: Tipo fibrosa, humectada en alcohol, con una concentración de 12. 2% de nitrógeno como máximo y con 30% de solvente como mínimo. Tipo cúbica (densa-pastosa), con una concentración del 12. 2% de nitrógeno como máximo y hasta el 25% de solvente como mínimo;*

g).- *Nitroguanidina;*

h).- *Tetritl;*

i).- *Pentrita (P.E.T.N.) o Penta Eritrita Tetranitrada;*

j).- *Trinitrotolueno;*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

k).- Fulminato de mercurio;

l).- Nitruros de plomo, plata y cobre;

m).- Dinamitas y amatoles;

n).- Estifanato de plomo;

o).- Nitrocarbonitratos (explosivos al nitrato de amonio);

p).- Ciclonita (R.D.X.).

q).- En general, toda sustancia, mezcla o compuesto con propiedades explosivas.

IV.- ARTIFICIOS

a).- Iniciadores;

b).- Detonadores;

c).- Mechas de seguridad;

d).- Cordones detonantes;

e).- Pirotécnicos.

f).- Cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivos.

V.- SUBSTANCIAS QUIMICAS RELACIONADAS CON EXPLOSIVOS

a).- *Cloratos;*

b).- *Percloratos;*

c).- *Sodio metálico;*

d).- *Magnesio en polvo;*

e).- *Fósforo.*

f).- Todas aquellas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos".

Igualmente trataremos de aclarar que para los efectos de que se dé la introducción clandestina de cartuchos, proyectiles y municiones al Territorio Nacional, de los que no están reservados para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, es necesario que se relacionen los artículos 84 Bis primer párrafo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en donde se contiene la conducta típica, con el artículo 9º de la misma ley, ya que si bien es cierto que el referido artículo 84 Bis ni contiene la expresión "municiones, cartuchos y proyectiles que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea", ni clasifica dichos objetos, resulta inminente su relación con este artículo, porque aunque no clasifica cuales son las municiones, cartuchos y proyectiles no reservadas, es claro que estos son los que son utilizados en las armas de fuego que si mencionan como las no reservadas, es decir que es comprensible que las municiones, proyectiles y cartuchos que no se reservan para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, son aquellos que se utilizan en las armas de fuego que se enumeran en el contenido del artículo 9º de la Ley Federal citada, como se puede apreciar:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTICULO 9.- "Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibre no superior al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25") y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22".

Resulta necesario hacer la aclaración que en el orden de ideas que se ha manejado con anterioridad, también deriva que las municiones, cartuchos y proyectiles que también resultan ser no exclusivos para el uso de las Fuerzas Armadas, los que son utilizados en las armas de práctica de cacería o deportistas de tiro que se encuentran mencionadas en el artículo 10 de la Ley Federal antes mencionada el cual a la letra dice:

ARTICULO 10.- "Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular.

II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia.

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.).

IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre .30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30".

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados."

Como conclusión podemos decir que del análisis de los artículos 9º, 10º, 41 y 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se aprecia que en dichos artículos

no se encuentran precisados los tipos de municiones, cartuchos y proyectiles, que no son reservadas para el Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pero es de entenderse que de su contenido se desprende dogmáticamente que las municiones, cartuchos y proyectiles que se utilizan en esas armas de fuego son de las no reservadas para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

4. 3 CONFLICTO ENTRE LA FRACCION I DEL ARTICULO 84 Y EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 84 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Como lo indica el título de este punto, hablaremos del conflicto que existe entre el artículo 84 Fracción I, con el Párrafo Primero del artículo 84 bis, en los cuales existe una disyuntiva que afecta en la aplicación de las sanciones correspondientes, que a continuación daremos una breve explicación de dicho conflicto en mención.

Como ya hemos visto en los puntos anteriores de este capítulo en el artículo 84 fracción I se encuentran establecido que:

ARTICULO 84: "Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

1. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley....."

Y en el artículo 11 de esta Ley Especial se encuentran contempladas las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Que por lo contrario en el artículo 48 bis solo dice: *"Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión....."*

Y en los artículos 9º y 10º se encuentran las armas de fuego que No son del Uso Exclusivo para las Fuerzas Armadas y que se pueden portar y poseerse, así como las armas de fuego para la cacería y las que podrán utilizar los deportistas de tiro, que en dichos artículos antes mencionados no especifican las municiones, cartuchos y proyectiles, que también No son del Uso Exclusivo para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que como ya dijimos se puede interpretar que las armas de fuego contempladas en los artículo 9º y 10º sus municiones, cartuchos y proyectiles que estas utilizan son las que No son de las Reservadas.

El conflicto estriba que al no mencionar el artículo 84 bis las municiones, cartucho y proyectiles como lo menciona el artículo 84 fracción I, en la practica se cometen, desde mi punto de vista, injusticias que no deberían de suceder ya que en nuestro Derecho Penal no existen las lagunas, ya que lo que no esta prohibido esta permitido y para su mejor comprensión a lo que me trato de referir citaremos un ejemplo que ocurre por lo regular en la praxis jurídica:

En la vida cotidiana como todos sabemos existen mexicano que se van o inmigran a otro país como lo es a Estados Unidos de Norte América para trabajar y ganar un poco de dinero, son personas que por lo regular son campesinos, y estos al regresar a sus pueblos por ignorancia llevan consigo armas de fuego, municiones, cartuchos o proyectiles que en la mayoría de los casos No son de las Reservadas Para el Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y que al ser detectados de la posesión de dichas municiones y armas de fuego son remitidos ante el Ministerio Público Federal y que al determinar su estado jurídico y al aplicar la lógica jurídica si determinan que pueden salir bajo una caución por ser municiones, cartuchos o proyectiles de las que No son Reservadas, esta institución jurídica puede ser afectada ya que existe una analogía, en virtud de que el

Ministerio Público Federal realiza la consignación conforme al artículo 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, criterio que también comparten los Juzgadores, siendo que este artículo se refiere a las armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, situación que en la práctica se ha dado que el Ministerio Público aplica el criterio de que no existe tipo penal, por no estar contemplados cuales son las municiones, cartuchos y proyectiles que no son Reservados Para el Uso Exclusivo de las Fuerzas Armadas, son sancionados tanto administrativamente como penalmente por el delito de Contra la Administración de Justicia previsto en el artículo 225 fracciones VII y IX del Código Penal Federal, o si el Ministerio Público ejerce la acción penal en esas condiciones en ocasiones también han sido sancionados, por lo tanto el Ministerio Público Federal debe de consignarlos por tal artículo para evitarse una sanción que puede llevarlo a la consignación o su destitución, esto es debido a que en el artículo 84 bis, solo menciona a las armas de fuego y no contemplan o mejor dicho no mencionan las municiones, cartuchos y proyectiles, que No son para el uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Del ejemplo antes citado existen una gran variedad de casos en que las personas que incurrir en este delito y aún los Agentes del Ministerio Público son sancionados de forma injusta por aplicar el artículo 84 Bis, que a mi juicio es bien aplicado, por seguir una lógica jurídica, y que por el contrario si se aplica el artículo 84 fracción I, se esta incurriendo en una aplicación por analogía, violándose el artículo 14 Constitucional en su párrafo Penúltimo, creando todo esto, un conflicto en la práctica, ya que en algunas ocasiones se ha aplicado, en los casos de que únicamente existen proyectiles, municiones y cartuchos no reservados para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, el artículo 84 fracción I para consignarlos, y en otras ocasiones se ha aplicado el artículo 84 Bis para no consignarlos, sin que se siga un criterio uniforme por parte de los Agentes del Ministerio Público Federal así como por parte de los Organos Jurisdiccionales Federales, ya que estos en ocasiones comparten el mismo criterio de los Ministerios Públicos Federales y en otras ocasiones no, y esto en razón de que el artículo 84 en su fracción I contempla las municiones y cartuchos reservados para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, y que por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

lo contrario de el artículo 84 Bis no menciona a los cartuchos, municiones y proyectiles No Reservados para el uso Exclusivo de las Fuerzas Armadas.

4. 4 PROPUESTA DE ADICION AL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 84 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS LAS MUNICIONES NO RESERVADAS PARA EL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA.

Después de haber hecho un análisis de los puntos anteriores, en relación a los artículos 84 y 84 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cabe remarcar que existe una gran diferencia en el sentido de su precisión ya que como antes se ha citado, el referido artículo 84 menciona textualmente las armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales que son determinados como del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y estas armas, municiones, cartuchos, etc. se encuentran previstos su tipo y calibre en el artículo 11° de la Ley Federal antes mencionada, y en forma contraria el artículo 84 Bis, de la misma ley ni siquiera menciona a las municiones, cartuchos y proyectiles, haciendo únicamente referencia a las armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Ya antes hemos dicho que en los artículos 9° y 10° de la Ley Especial ya citada, se encuentran contempladas la armas de fuego que no son consideradas del uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y se ha de entender que esas armas que citan o contemplan dichos artículos necesariamente deben de usar cartuchos, municiones o proyectiles de diversos calibres que son compatibles para ser usados esos tipos de armas, y que por lógica no son considerados del uso exclusivo para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, es decir que en ningún otro artículo se encuentran previstos qué tipo de municiones, cartuchos o proyectiles no son de los que se determinan como reservadas, y por lo consiguiente esto crea un conflicto, el cual anteriormente ya se explico, y de ahí considero como posible solución que

es necesario que sea adicionado al artículo 84 Bis las municiones, cartuchos y proyectiles, para que se encuentre especificado como lo hace el artículo 84 en su fracción I, en el cual si se prevén las municiones y cartuchos que si son de los reservados, de tal manera que propongo que sea corregido ese imprevisto de la siguiente manera y para ello de nueva cuenta vuelvo a citar primeramente el contenido actual del artículo 84 Bis, que a la letra dice:

ARTICULO 84 BIS.- *“Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.*

Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente”.

La adición que yo propongo es que en su Párrafo Primero se incluya en su redacción las municiones, cartucho y proyectiles, y además que se agregue un Tercer Párrafo, en donde se relacionen dichas municiones, cartuchos y proyectiles con los calibres a que se refieren las armas de fuego citadas en los artículos 9º y 10º de la misma Ley, debiendo de quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 84 BIS.- *“Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego, **MUNICIONES, CARTUCHOS Y PROYECTILES**, de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.*

Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo

correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.

PARA EL EFECTO DE LO CITADO EN EL PRIMER PARRAFO, SE ENTENDERAN COMO MUNICIONES, CARTUCHOS Y PROYECTILES NO RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, TODOS AQUELLOS QUE SE UTILICEN EN LAS ARMAS DE FUEGO QUE MENCIONAN LOS ARTICULOS 9º Y 10º DE ESTA MISMA LEY”.

Con dicha proposición estimo que sería más claro y mejor el contenido del tipo penal ya tantas veces referido y que con ello se evitaría el realizar una injusta aplicación del mismo, ya que no habría razón para que de ninguna manera se aplicara por analogía la Fracción I del artículo 84, con lo cual se estaría violando el artículo 14 Constitucional y además se estaría aplicando una pena excesiva al introducir dichos cartuchos, municiones y proyectiles en forma clandestina a la República Mexicana, en relación a la Introducción de Armas de Fuego de las mismas características y condiciones antes citadas, resultando ser más grave introducir un solo proyectil, munición o cartucho, en relación a una arma de fuego de las no reservadas a las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Por otra parte también resultaría injusto que una persona que realizara esa conducta tipificada en el Párrafo Primero del artículo 84 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no tuviera sanción alguna por una ausencia de tipo y que resultara impune su conducta, y pudiera ser aprovechada esa imprevisión para que de manera controlada por delincuentes profesionales introdujeran esos proyectiles, cartuchos o municiones en forma clandestina a la República Mexicana, del modo que vulgarmente se conoce como DE HORMIGA.

En ese orden de ideas considero que respecto a la pena que prevé el referido artículo es acorde para con el tipo de conductas que prevé el precepto, dado a los objetos y a las personas que menciona el mismo.

Por último sólo quiero manifestar que la aportación que pretendo en el presente trabajo es puramente de equidad y claridad de la ley, sin que se pueda interpretar como una situación necesariamente obligatoria, toda vez que en el campo de lo jurídico se encuentra una diversidad de criterios, lo cual es saludable para el Derecho, por que de ello resultan las reformas que a las leyes se realiza, por lo que no impongo, solo propongo de la manera más acorde a mis estudios, dado que en la práctica no he tenido la suficiente para poder tener otra visión más jurídica y mejor proyectada, esperando que esta humilde aportación abra caminos para que en el futuro, que espero no sea muy lejano, me de la razón o me la quite.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Es difícil dar una definición universal de la Definición del DELITO, es decir, una concepción Filosófica, por que cada país o cada nación tienen diferentes tipos de ideologías, culturas, creencias, costumbres, religiones, etc., y por tales causas se conllevaría a confrontar diferentes tipos de criterios que no concordarían por las diferentes características antes mencionadas de cada lugar, por lo consiguiente cada país tiene una concepción de lo que significa Delito, siendo el caso de nuestro país, que la definición de delito la encontramos en el artículo 7º del Código Penal que a la letra dice: *"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"*.

SEGUNDA.- Existen en nuestro país una gran variedad de definiciones de lo que significa Delito, y la definición que se encuentra plasmada en nuestro Código Penal en su artículo 7º contiene una concepción Bitómica por contener los elementos Conducta y la Punibilidad, pero en la práctica, se han reconocido siete elementos positivos del delito, que son: La Conducta, Tipicidad, Antijuricidad, Imputabilidad, Culpabilidad, Condiciones Objetivas De Punibilidad y Punibilidad, los cuales son los elementos para que se pueda configurar el delito, pero de entre todos estos elementos los esenciales son la Conducta, La Tipicidad, la Antijuricidad y la Culpabilidad, por lo consiguiente a la falta de alguno de estos elementos no configurará el delito.

TERCERA.- El tipo penal es la descripción que hace el legislador de una conducta delictuosa en los preceptos legales y la tipicidad es la adecuación de la Conducta a la adecuación a la descripción legislativa.

Los tipos penal no solamente los vamos a encontrar en el Código Penal, sino también los vamos a encontrar en otras leyes o códigos como lo son La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley General de Salud, el Código Fiscal de la Federación, etc., y dichas Leyes son denominadas Leyes Especiales.

Respecto a los Elementos del Tipos se encuentran divididos en generales y especiales; siendo los primeros: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Bien Juridico Tutelado, Objeto Material, Conducta y Resultado, los cuales los vamos a encontrar en forma invariada en todos los tipos penales y de no darse alguno de ellos no se integrará el Tipo; y en lo referente a los especiales se encuentran conformados por: Referencias de Lugar, Referencias de Tiempo, Medios de Comisión, Elemento Normativo, Elemento Subjetivo, Calidad en el Sujeto Activo, Calidad en el Sujeto Pasivo, Cantidad de Sujetos Activos y Cantidad de Sujetos Pasivos, los cuales no son requeridos por todos los tipos, sino solo algunos de ellos, y de no darse no se podrá integrar el Tipo.

CUARTA.- Podemos entender que arma es cualquier cosa (piedra, palos, etc.), instrumento, aparatos, máquinas, etc., que sirvan para ofender o defenderse, y que seas se pueden subdividir en: Armas Blancas, Armas Arrojadiza, Armas de Proyección y Arma de fuego, entre otras.

Por arma de fuego debemos de entender que son las armas que para su funcionamiento requieren de sustancias o compuestos químicos (pólvora), que al combustionarse dichas sustancias producen gases que permiten el lanzamiento de materiales sólidos (proyectiles, balas, etc.), las cuales se encuentran divididas por sus diferentes particularidades como son: Por su Manejo, Por su Longitud, Por su Funcionamiento, Por su Sistema de Disparo y Por su peso y potencia, que por lo general se encuentran constituidas por: Armazón, Cañón o tubo, Aparato de puntería, Mecanismo de carga, Mecanismo de cierre, Mecanismo de disparo, Mecanismo de extracción y expulsión, Mecanismo de seguridad, Guarniciones, Accesorios.

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentran contempladas las armas de fuego, las cuales se encuentran divididas en dos clases, las que se reservan para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y las que no están reservadas para las Fuerzas Armadas, encontrándose previstas las primeramente citadas en el artículo 11° y las citadas en segundo lugar, en los artículos 9° y 10° de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

QUINTA.- Por municiones debemos de entender que son un conjunto compuesto de tiros o cartuchos completos o sus componentes, con las cuales se pueden cargar una arma de fuego, y que por cartucho se debe de entender que es la pieza completa o la unidad de munición con respecto a cada tiro, y lo único que los diferencia es que la munición corresponde a un concepto genérico y el término cartucho viene a ser un concepto de especie.

Con respecto a las municiones podemos decir que se encuentran divididas de la siguiente forma por: De instrucción, De foguero y de Guerra, siendo que esta última se subdivide a su vez en; Ordinarios, Perforantes, Luminosos, Trazantes, Incendiaros, Agresivos químicos y Mixtos, y por lo regular la gran mayoría de las municiones están constituidas por; La Vaina, Cápsula detonante, Carga fulminante, Carga impulsora y Proyectil.

En nuestro ordenamiento jurídico podemos encontrar que únicamente se encuentra mencionada la palabra municiones en los artículos 41 fracción II, el 11º y 84, más no define a estas, y al igual que las armas de fuego estas se encuentran divididas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y las que no son reservadas, mencionando que estas últimas no especifica claramente que tipo de municiones, cartuchos y proyectiles son los que no son contemplados como de uso exclusivo para las Fuerzas Armadas, debiendo de entender que en los artículos 9º y 10º de la Ley en comento, como ya antes mencionamos, se encuentran contempladas las armas de fuego que no son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo consiguiente dichas municiones, cartucho y proyectiles que usan estos tipos de ramas de fuego son también lógicamente las que no están reservadas. En relación con las municiones que sí son reservadas para las Fuerzas armadas podemos decir que si se encuentran claramente señaladas en el artículo 11º de esta misma Ley Especial.

SEXTA.- Con referencia al conflicto que existe entre el artículo 84 Fracción I con el artículo 84 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se debe de adicionar a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

este último artículo, en su primer párrafo las Municiones, Cartuchos y proyectiles, y adicionar un tercer párrafo en donde se remitan dichas municiones, cartuchos y proyectiles a las armas que se encuentran previstas en los artículos 9º y 10º, para evitar dicho conflicto, debiendo de quedar la redacción de la siguiente forma:

ARTICULO 84 BIS.- *"Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego, **MUNICIONES, CARTUCHOS Y PROYECTILES**, de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.*

Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.

PARA EL EFECTO DE LO CITADO EN EL PRIMER PARRAFO, SE ENTENDERAN COMO MUNICIONES, CARTUCHOS Y PROYECTILES NO RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, TODOS AQUELLOS QUE SE UTILICEN EN LAS ARMAS DE FUEGO QUE MENCIONAN LOS ARTICULOS 9º Y 10º DE ESTA MISMA LEY".

BIBLIOGRAFIA

BARRITA LOPEZ, Fernando A.- "AVERIGUACIÓN PREVIA". Editorial Porrúa.

BECCARIA.- "TRATADO DE LAS PENAS Y DE LOS DELITOS". Editorial Porrúa.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "CODIGO PENAL ANOTADO". Editorial Porrúa.

CASTELLANOS TENA, Fernando.- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL". Editorial Porrúa.

GARCIA RAMIREZ, Sergio.- "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Porrúa

GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo.- "DERECHO PENAL PARTE GENERAL". Editorial Porrúa

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- "DERECHO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

HERNANDEZ ACERO, José.- "APUNTES DE DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Porrúa

LARREA, Juan C.- "MANUAL DE ARMAS Y DE TIRO". Editorial Universidad.

MALO CAMACHO, Gustavo.- "DERECHO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa

MARQUEZ PIÑERO, Rafael.- "DERECHO PENAL". Editorial Trillas.

MEDINA P. Sergio J.. - "TEORÍA DEL DELITO". Editorial Angel.

MORENO GONZALEZ Rafael L.- "BALISTICA FORENSE".- Editorial Porrúa.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto.- "EL HOMICIDIO". Editorial Porrúa.

PAVON VASCONSELOS, Francisco.- "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa.

PORTE PETIT, Candaudap Celestino. – "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL". Editorial Porrúa.

RIVERA SILVA, Manuel.- "EL PROCEDIMIENTO PENAL". Editorial Porrúa.

ROSAS ROMERO, Sergio.- "GLOSARIO CRIMINOLÓGICO". Editorial Grupo Editorial Universitario.

VILLALOBOS, Ignacio.- "DERECHO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa.

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.